ACUERDO No. 021
(DICIEMBRE 3 DE 2004)

Por medio del cual se revisan, actualizan, reforman, reúnen y codifican las normas sobre impuestos y rentas municipales que deben aplicarse en el Municipio de Ocamonte Santander.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE
En uso de sus atribuciones legales, especialmente Las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, y 32 de la Ley 136 de 1994.

ACUERDA

Adoptase como Código de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Ocamonte el Siguiente:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO 1

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
El Código de Rentas del Municipio de Ocamonte, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio en sus rentas, en la Ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN
El artículo 43 de la Constitución Política Nacional consagra el principio de la legalidad de los tributos. Este principio junto con los principios de la igualdad, la generalidad y la capacidad contributiva, son elementos esenciales de la formación de los impuestos, de su desarrollo legislativo y de su interpretación doctrinaria y jurisprudencia.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 Constitución Política Nacional)

ARTICULO 3: PRINCIPIO DE LEGALIDAD
Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde

organizar tales rentas v dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cubren en los servidos públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4: EXENCIONES:
Se entiende la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y temporal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. Decreto 1333 de 1986, artículo 258. CN artículo 322. Ley 14 de 1983 artículo 38.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración. Este beneficio no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco municipal.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.
Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 5: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES:
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, o jurídica está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTICULO 6: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES
Los bienes y las rentas del Municipio de Ocamonte son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 7: TRIBUTOS MUNICIPALES
Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULLO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 8: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 9: HECHO GENERADOR
Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO
El sujeto activo esta representado por el Municipio de Ocamonte como entidad territorial y Administrativa a cuyo favor se establecen los tributos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, recaudo, investigación y administración de los gravámenes (Art. 287 CP.)

El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho y las sucesiones liquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes por disposición expresa de la Ley deben cumplir las obligaciones atribuidas a estas.

ARTICULO **11:** BASE GRAVABLE
Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12: TARIFA
Es el valor determinado por acuerdo municipal para ser aplicable a la base gravable, en concordancia con la Ley.

ARTICULO 13: ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL
Las fuentes de recursos de los municipios se encuentren clasificadas en ingresos corrientes y en recursos de capital. Los ingresos corrientes pueden ser tributarios (como el impuesto predial y de industria y comercio) y no tributarios (como las tasas, las tarifas y los derechos). Los ingresos corrientes están caracterizados por que la base del cálculo de las mismas y su trayectoria posibilitan predecir en volumen de ingresos públicos con cierto grado de exactitud.

Constituyen base aproximada, pero real, para la elaboración del Presupuesto anual y son disponibilidades normales del municipio, regularmente destinadas a atender actividades ordinarias.

Los ingresos tributarios, por su parte son las que percibe el municipio por concepto de los, gravámenes que la Ley y los acuerdos municipales imponen a las personas naturales o jurídicas, los cuales destina a atender la prestación de los servidos inherentes a sus funciones primordiales.

En cuanto a los ingresos no tributarios, se trata de aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el, consumo. Por lo general, conllevan una contraprestación directa del municipio.

Los recursos de capital están conformados por los recursos del crédito, las ventas de activos, los aportes de capital, y por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro durante el período inmediatamente anterior.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Ley 44 de 1990)

ARTICULO 14 NATURALEZA
Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 15: HECHO GENERADOR
La constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Ocamonte.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 16: SUJETO PASIVO
Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o de hecho (incluidas las entidades públicas), propietarios o poseedores del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de Ocamonte.

ARTICULO 17: BASE GRAVABLE
El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avaluó catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios en las zonas rurales y urbanas del municipio.
El municipio de Ocamonte puede reliquidar el impuesto predial unificado y establecer el valor real del mismo, como reactividad a la fecha de vigencia que establezca la resolución de IGAC que ordena su modificación. Los mayores valores deben determinarse mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y una vez en firme, cargarse a la cuenta del contribuyente. En igual forma se establecerán los menores valores a que haya lugar, las cuales contribuyen un salario a favor del contribuyente, el cual será aplicado a próximos periodos gravables.

ARTICULO 18- AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social

(CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superiora la meta de inflación para el cual se define el incremento.
En el caso de los predios no formados al tenor Cié lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año"

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares (Ley 101 de 1993)

PARÁGRAFO 3: Para e! ajuste anual de los avalúos catastrales de los predio rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en los artículos 5° y 6^{o} de la Ley 242 de 1995, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 19: REVISIÓN DEL AVALUÓ
El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1983. Arts -30 a 41 Decreto 3496 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986).

ARTICULO 20: AUTOAVALUOS
Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo,* vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 21: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO
El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte de! valor respectivo.

En todo caso, al aplicar lo dispuesto en 'Los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho o para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 22: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS
Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser editados o no, edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de aguas y demás vías y conductos.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallen contemplados en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

- Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que'teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 23: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TARIFARIOS:
Para los efectos de las tarifas diferenciales y progresivas a que hace alusión el artículo 4 de La Ley 44 de 1990, los predios se clasifican así:
POR SU UBICACIÓN EN
Rurales
Urbanos
POR SU ESTRATO SOCIOECONÓMICO EN EL SECTOR URBANO:
Estrato 1 Bajo - Bajo
Estrato 2 Medio - Bajo
Estrato 3 Medio - Alto
POR EL USO DEL SUELO, EN EL SECTOR URBANO:
Habitacionales

Industriales
Institucionales
Recreacionales
Mixtos y Otros

PARAGRAFO: La clasificación de un predio en los estratos socioeconómicos la efectuará el comité de estratificación socioeconómica del municipio de Ocamonte, creado por el señor Alcalde municipal dentro de los parámetros esbozados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DAÑE.

ARTICULO 24: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS
Las tarifas semestrales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo son las siguientes:

AVALUÓ	TARIFA
Predios De $0.0 a $2.000.000.00,oo	5.0 por mil
Predios De $2.000.000,oo a $5.000.000,oo"	6.0 por mil
Predios De $5.000.000,oo en adelante	7.0 por mil

PARAGRAFO: establézcase el incentivo tributario a los contribuyentes del impuesto predial que paguen sus respectivos impuestos en su totalidad de cada anualidad así:

- Quienes cancelen entre el primero (01) de enero hasta el último día del mes de febrero, tendrán derecho a una deducción del Veinte por ciento (20%).
- Quienes cancelen entre el primero (01) de Marzo hasta el treinta y uno (31) de marzo, tendrán derecho a una deducción del Quince por ciento (15%).
- Quienes cancelen entre el primero (01) de Abril hasta el treinta (30) de abril, tendrán derecho a una deducción del Diez por ciento (10%).
- Quienes cancelen entre el primero (01) de Mayo hasta el treinta y uno (31) de Mayo, tendrán derecho a una deducción del Cinco por ciento (5%).

ARTICULO 25: LIQUIDACION DEL IMPUESTO
El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre de!' año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo de! impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago de! impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1 983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 26: PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Considerasen exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad :(63 CN)
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y destinado en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto y a la vivienda, de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados. En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural.
5. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados.
6. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando están en cabeza de
los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
7. Los inmuebles destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto especifico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido (Ley 299 de 1996) . La exención solo operara para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizaran los respectivos desenglobes catastrales.
Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

8. Los predios de propiedad de las sociedades mutuarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, Dependencias de los cuerpos de bomberos, cuarteles de policía debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.
9. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
10. Los predios que posean reserva forestal según el estudio del E.O.T, de acuerdo al porcentaje de área forestal.
11. Los predios rurales cuyos propietarios adelanten programas de recuperación y conservación de recursos naturales y del medio ambiente, igualmente aquellos predios que aun conserven el bosque natural. La exención se efectuara teniendo en cuenta al propietario que adelanta programas de protección y conservación de bosque natural o plantado en área no inferior a los 100 metros a la redonda de nacimientos de quebradas del municipio, sean o no permanentes y en la faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a lado y lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas y depósitos de agua que abastezcan acueductos rurales y urbanos o que estén destinados al servicio humano, agrícola o ganadero.
Para recibir este beneficio, la autoridad ambiental del municipio o quien haga sus veces tendrá que certificar por escrito ante la Secretaria de Hacienda, para proceder a la respectiva exención tributaria.

PARAGRAFO 1: Las exenciones previstas en los numerales dos (2) y tres (3) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.
La contemplada en el numeral cuatro (4) permaneceré vigente en los términos del Concordato entre la República de Colombia y la Ciudad del Vaticano.

PARAGRAFO 2: los predios que posean micro empresas agroindustriales, generadoras de empleo en el Municipio de Ocamonte (trapiches), tendrán una rebaja del tres (3%) por ciento.

ARTÍCULO 27: DEFINICIÓN DE PREDIO:
Denominase predio el inmueble perteneciente una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en jurisdicción de! municipio y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 28: GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS:
Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta de los órdenes nacionales o departamentales ubicados en jurisdicción del municipio de Ocamonte, pagarán el impuesto predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble en concordancia con las tarifas establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 29: INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL:
La Secretaría de Planeación Municipal deberá informar a la oficina seccional del Catastro antes del 30 de junio y del 30 de noviembre de cada año sobre las licencias de urbanización

parcelación construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTICULO 30: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS-
Adóptese como porcentaje o sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994. En desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1,5 por mil (1,5 X 1.000) del valor del recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1. El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, liquidara valor de los recaudos obtenidos por Impuesto predial unificado, durante e¡ período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma regional de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.
PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Santander, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil;

CAPITULO II

IMPUESTO DE ÍNDUSTRÍA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31: NATURALEZA:
El Impuesto de Industria, Comercio y pesas y medidas es un gravamen de carácter general y obligatorio a cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Ocamonte, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y pesas y medidas comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de la actividad objeto del gravamen.

El impuesto de Industria y Comercio, pesas y medidas y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, los cuales se comprobaran con la revisión de los libros y registros contables y en su defecto con la primera factura de venta en desarrollo de los registros oficiosos y las visitas de que trata los artículos del presente código.

ARTICULO 32: HECHO GENERADOR
Lo Constituyen las actividades industriales, comerciales o de servicios que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Ocamonte, directa o indirectamente las personas naturales o jurídicas, o las sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional.

También esté representado por la actividad financiera que realizan los establecimientos de crédito, instituciones financieras, y compañías de seguros y reaseguros dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 33: SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 34: BASE GRAVABLE ORDINARIA
El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 35: ACUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO
Los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se causa en el momento de realizarse de !a actividad gravada, y se liquidan en la declaración privada del Contribuyente la cual se presenta y paga en e! período siguiente, dentro de los plazos que para efectos establezca el municipio.

ARTICULO 36: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Cuando La sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total sus ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos a! consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos; oficinas, debe retributar en[1] esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrias y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servidos que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 37: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servidos deberán pagar por éstas de, Conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender, al distribuir o comercializar al público se le aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 38: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.
La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

ARTICULO 39: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO
La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios
Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

C- intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E- Ingresos varios

F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.
Posición y certificados de cambio

B- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas

D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A-intereses.
B- Comisiones,
C- Ingresos varios.
D- Corrección monetaria, menos la parte exenta

4- Para las Compañía de Seguros de Vida. Seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A-Intereses
B-Comisiones
C- Ingresos Varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Servido de almacenaje en bodegas y sitos
B- Servidos de Aduanas
C- Servidos Varios
D- Intereses recibidos
E- Comisiones recibidas
F- ingresos Varios

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- intereses
B-Comisiones
C-Dividendos
D- Otros Rendimientos Financieros,

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 ° de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales señalados en el numeral 1^{o} de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 40: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO
El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en otros municipios, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARAGRAFO 1: En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copia auténtica del formulario respectivo, que declararan y cancelaran el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad industrial, comercial o de servicios, se realiza fuera del municipio del Ocamonte, cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del municipio.

ARTÍCULO 41: DE LAS PROFESIONES LIBERALES:
Acorde a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico la Ley no podré conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio, y además por ser una actividad que no se encuentra exenta dentro de la Ley 14 de 1983; incorpórense las personas naturales que ejerzan profesiones Liberales como personas pasivas del impuesto.

Se entiende por profesión liberal aquella actividad regulada por el estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un -título académico de institución docente autorizada que acredite conocimientos y los habilite para el ejercicio de una profesión y en cuya ejecución predomine el intelecto.

ARTICULO 42: DEDUCCIONES
Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos

3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

4.- El monto de los subsidios percibidos.

5 - Los ingresos provenientes de exportaciones,

PARÁGRAFO 1-. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados y (conservados) por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación cuyas ventas en el exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por proexpo; en caso de investigación se le exigirá al interesado:

A.- La presentación de certificado de compra al productor que haya expedido a comercializadora internacional a favor de! Productor o copia auténtica del mismo y

B.- Certificación expedida por las sociedades da comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser, exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3^{o} del presente artículo, el, contribuyente deberá comprobar en casos de investigación:

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado y,

c) Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 43: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.
A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
10301	Fabricación o transformación de productos alimenticios	5*1000
10302	industria de la confección	5*1000
10303	Fábrica de calzado	5*1000
10304	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5*1000
10305	Materiales de construcción	6*10001
10306	Industria de! cuero	6*1000
10307	Fabricación de productos de caucho	6*1000
10308	Fabricación productos metálicos excepto maquinaria y equipo industrial	7*1000
10311	Fabricación de productos químicos	7*1000
J0312	Industria del Tabaco	6*1000
10313	Industria de la Bebida	7*1000
10314	Industria de la Madera	7*1000
10315	Fabricación de muebles y accesorios de madera	7*1000
10316	Fabricación de productos de plástico	7*1000
10317	Extracción y transformación de los derivados de! petróleo	7*1000
10318	Otras actividades industriales no clasificados	7*1000

PARÁGRAFO 1: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Decreto 1333 de1986, articulo 197

PARAGRAFO 2: Del total de los ingresos brutos percibidos por los contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, solo será gravable el monto correspondiente a la administración, imprevistos y utilidad (A.I.U) del costó de la obra sin que en ningún caso este monto sea menor al total de los ingresos percibidos por el contribuyente en tales actividades. La tarifa sobre el monto gravable será el 7.0 por mil.

PARÁGRAFO 3: OFICINAS ADICIONALES Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, cooperativas y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor correspondiente a 60% de salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 44: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas. Decreto 1333 de 1986, artículo 198. Ley 14 de 1983, articulo 35.

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
10501	Maquinaria, equipos, accesorios, partes para agricultura y ganadería	5*1000
10502	Venta de combustible	7*1000
10503	Expendio de libros y textos escolares	5*1000
10504	Productos textiles, excepto confecciones	7*1000
10505	Prendas de vestir y calzado	5*1000
10506	Tiendas, productos alimenticios, graneros, supermercados	5*1000

10507	Vehículos, automóviles, motocicletas, partes y accesorios
10508	Ferretería y artículos eléctricos
10509	Materiales de construcción y madera
10510	Droguerías y farmacias y veterinarias*
10511	Mercancías en general
10512	Almacenes de departamento y seccionales
10513	Aparatos y equipos para medicina y odontología
10514	Venía de muebles y accesorios para el hogar y oficina
10515	Cigarrería, rancho y licores
10516	Joyería y piedras preciosas
10517	Venta de agua
10518	Otras actividades no clasificadas
10519	Venta de electricidad y gas
10520	Expendio de carnes (Famas)

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del presente artículo se entenderá porventa cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, su permuta y en general su comercialización y distribución.

PARAGRAFO 2: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por e! Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio. Decreto 1333 de 1986. Artículo 198, y artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 3: Para las actividades comerciales que no llevan una contabilidad definida para determinar el total de sus ingresos brutos pagaran con la siguiente tabla:

A) Las actividades que se ejerzan en el sector rural se cobrara de acuerdo al estrato a que pertenezca según lo indique el programa de estratificación y en el sector urbano de acuerdo a la actividad que realiza:

SECTOR RURAL: Tiendas para venta de víveres, licores y juegos, pagaran MENSUALMENTE el 1% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, si lo cancelan en forma ANUAL pagaran el 12% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

SECTOR URBANO

ACTIVIDAD	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Minitiendas para venta de víveres y Licores	1,3% del SMMLV	15,6% del SMMLV
Supermercados	3,9% del SMMLV	46,8% del SMMLV
Tiendas para venta de víveres y Licores	3,0% del SMMLV	36,0% del SMMLV
Panaderías	2,3% del SMMLV	27,6% del SMMLV
Carpinterías	2,3% del SMMLV	27,6% del SMMLV
Oficinas de Entidades Bancarias y del sector Privado y Compañías de Seguros	25,0% del SMMLV	3,0 SMMLV
Droguerías	10,0% del SMMLV	1,2 SMMLV

Veterinarias y Almacenes Agropecuarios	2,3% del SMMLV	27,6% del SMMLV
Misceláneas y papelerías	3,9% del SMMLV	46,8% del SMMLV
Salas de belleza y Peluquerías	1,7% del SMMLV	20,4% del SMMLV
Restaurantes	2,0% del SMMLV	24,0% del SMMLV
Asaderos	1,0% del SMMLV	12,0% del SMMLV
Clubes	3,9% del SMMLV	46,8% del SMMLV
Locales para venta y compra de café		13,0% del SMMLV
Ferreterías	3,3% del SMMLV	39,6% del SMMLV
Talleres de ornamentación	2,3% del SMMLV	27,6% del SMMLV
Locales Compra y venta de Panela	3,9% del SMMLV	46,8% del SMMLV
Famas	2,3% del SMMLV	27,6% del SMMLV

ARTICULO 45: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO
Las actividades de los servicios que a continuación se describen están gravados con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA
10601	Servicio de consultoría Profesional, ¡interventoría y afines	10*1000
10602	Servicios relacionados con el transporte (hidrocarburo energía eléctrica , terrestre y Pasajeros)	6*1000
10603	Clínicas o establecimientos para la salud	5*1000
10604	Lavanderías y servicios afines	6*1000
10605	Compraventa y administración de bienes inmuebles	9*1000
10606	Clubes sociales	10*1000
10607	Salones de belleza	6*1000
10608	Peluquerías	6*1000
10609	Salas de cine, alquiler de películas, audio, videos	8*1000
110610	Servicio de publicidad	9*1000
100611	Talleres de reparación automotriz, mecánica y eléctrica	6*1000
10612	Talleres de reparación de radio y televisión	6*1000
10613	Aparcaderos	6*1000
10614	Hoteles, casas de huéspedes, y otros lugares de alojamiento	7*1000
10615	Servicios funerarios	7*1000
10616	Casa de empeño	10*1000

10617	Amoblados	10*1000
10618	Restaurantes, cafés, bares y otros	7*1000
10619	Servicio de telefonía (Local, larga distancia y Celular)	10*1000
10620	Distribución de refrescos, bebidas alcohólicas, y análogas	10*1000
10621	Empresas operadoras y de mantenimiento de la industria del Petróleo	10*1000
10622	Empresas contratistas y subcontratistas, constructoras	9*1000
10623	Educación privada	5*1000
10624	Otras actividades no clasificadas (análogas)	10*1000

ARTICULO 46: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO.
Las actividades del sector financiero que a continuación se describen están gravados con los siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
10701	Corporación de Ahorro y Vivienda	3*1000
10702	Demás entidades financieras (Cooperativas y análogas)	5*1000

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria y La Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN), o cualquier otro organismo de vigilancia informaran al Municipio de Ocamonte en los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su-vigilancia, (artículo 47, Ley 14 de 1983)

ARTICULO 47: DE LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales, varias comerciales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servidos comerciales con servicios o cualquier otra contribución, o las que de conformidad con las regias establecidas en este acuerdo correspondan diferentes tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar e! impuesto total a cargo del contribuyente, En ningún caso podrá exigir la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO 1: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comercial, industriales con servicio, comerciales con servicios, o cualquier otra a las de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados y/o con cualquier otro documento que respalde las actividades realizadas durante e! periodo fiscal. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo de contribuyente.

PARÁGRAFO 2: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se les aplicara la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 48: IMPUESTO MÍNIMO
El impuesto de Industria y Comercio tendré un límite mínimo anual del doce por ciento (12%) del salario mínimo mensual vigente. (Decreto 1333 de 1986, Art.200.)

ARTICULO 49: ACTIVIDADES TRANSITORIAS ^OCASIONALES
Son las que se inician y terminan dentro de una misma vigencia fiscal. Con el fin de proteger los intereses del municipio y como mecanismo que garantice el recaudo, las personas naturales o jurídicas que realicen este tipo de actividades estarán obligadas a presentar declaración con liquidación privada provisional del tributo, inmediatamente después de realizada la actividad, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente con la presentación.

PARÁGRAFO: El municipio de Ocamonte descontará a las personas naturales o jurídicas que le presten servicios en forma ocasional, la tarifa estipulada en éste Código y que no se encuentren radicadas en la jurisdicción.

ARTÍCULO 50: OTROS INGRESOS OPERACIONALES
Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servidos prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Ocamonte. Para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público, operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia respectiva (Superbancaria o Supersolidaria) el movimiento de sus operaciones discriminadas por las Principales, sucursales, agencia Oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ocamonte.

ARTICULO 51: ACTIVIDADES INDUSTRIALES
Se consideran actividades industriales las dedicadas a la Producción, extracción fabricación, confección, preparación. Reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 52: ACTIVIDADES COMERCIALES
Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 53: ACTIVIDADES DE SERVICIOS
Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:
- Expendio de comidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
-Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercia! tales como el corretaje, la comisión, los mandatos.

- La compraventa y la administración de inmuebles
- Servido de publicidad
- Interventoría
- Distribuciones al por mayor
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines
- Salas de cine y arrendamiento de películas y dé todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servidos de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercido de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Ocamonte cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 54: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES
Cuando un contribuyente realice varias actividades en e' mismo local ya sean industriales son comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.
Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara y liquidará el impuesto correspondiente a casa una de ellas.

ARTICULO 55: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO
En el Municipio de Ocamonte y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y la producción de mieles y panelas, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. Envase y procesamiento de agua potable con destino al uso humano.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

ARTÍCULO 56: REGISTRO Y MATRICULA:
Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal del municipio del Ocamonte dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Estas disposiciones se extienden ajas actividades exentas.

ARTICULO 57: RENOVACIÓN DEL REGISTRO Y MATRICULA
La matrícula de los establecimientos industriales y comerciales pagaran por valor de la matricula o renovación un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente y causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

ARTICULO 58: IDENTIFICACIÓN
A efectos de identificar los establecimientos industriales, el Municipio de Ocamonte, utilizara cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, seguida por una secuencia numérica.

CATEGORÍA	RANDO
UNO	Quince (15) salarios mínimos legales diarios
DOS	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
TRES	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios

PARÁGRAFO: La clasificación de las categorías a que refiere la presente norma corresponderá al capital invertido de la siguiente manera:

CATEGORÍA	RANDO
UNO	Capital mayor a quince (15) salarios mínimos mensuales
DOS	Capital mayor a cinco (5) e inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales.
TRES	Capital inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales

ARTICULO 59: VIGENCIA FISCAL
Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de los impuestos de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

ARTICULO 60: REGISTRO Y MATRICULA-DE LOS CONTRIBUYENTES Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas. ..

ARTICULO 61: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS
Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería municipal podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 62: REGISTROS OFICIOSOS
Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicias dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal o secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 63: MUTACIONES O CAMBIOS
Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad sujeto pasivo del Impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTICULO 64: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaria de Gobierno y/o Genera, la licencia de funcionamiento.
Los funcionarios encargados de expedir esta licencia, deberán remitir semanalmente a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTICULO 65: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos mediante inspección ocular; deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar-a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente; si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 66: SOLIDARIDAD
Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 67: VISITAS
El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento a nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante. La alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de el, Se preparará un informe que dirigirá al Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda, en las formas que para tal efecto diseñe dicha oficina.

ARTÍCULO 68: DECLARACIÓN
Los responsables del impuesto de industria y comercio v su complementario están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro del primer mes de cada año.

ARTICULO 69: RETENCIONES
Uno de los mecanismos que dentro de la técnica tributaria paulatinamente ha adquirido mayor importancia es el de retención en la fuente que viene ser, No un impuesto sino un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión.

ARTÍCULO 70: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN,
Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 71: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO
Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10} primeros días de cada mes.

Tratándose de los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto presentaran la declaración de retención del impuesto en el formulario para declarar y pagar este impuesto, diligenciando solamente los renglones correspondientes retenciones, sanciones, total, saldo a cargo y los correspondientes a la sección de pago.

ARTICULO 72: APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE RETENCIÓN DEL IVA Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicadas al impuesto a las ventas de conformidad con lo que señale el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de carácter especial que expida el municipio.

ARTICULO 73: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES
Para efectos del control de las retenciones, (los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 74: DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN
En los casos de rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar la suma que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 75: RETENCIONES POR MAYOR VALOR
Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los períodos siguientes.

ARTICULO 76: AGENTES DE RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO
Los agentes permanentes de retención por compras son los siguientes:

a) El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servidos públicos domiciliarios, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria.
Cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
b) Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio catalogados con grandes contribuyentes por la DIAN.
c) Los que mediante Resolución designe la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata éste artículo.

ARTICULO 77: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO
La retención en la fuente por Industria y Comercio no se aplicará a las siguientes operaciones:
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto
- Cuando la operación no este gravado con el impuesto
- Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTICULO 78: BASE PARA RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO Para efectuar la retención por Industria y Comercio se tendrán en cuenta las establecidas por el Gobierno Nacional para impuesto a las ventas, IVA y retención en la fuente. Sin embargo, por manejo administrativo, se podrán efectuar retenciones a partir de cualquier monto.

ARTICULO 79: CLASIFICACIÓN DE LA RETENCIÓN
La retención por compras se causa al momento de la operación exclusiva el impuesto a las ventas facturado
En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por las normas municipales.

ARTICULO 80: TARIFAS DE RETENCIÓN
Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios serán las que correspondan a la respectiva actividad económica así:

ACTIVIDAD	TARIFA
Actividades industriales	5*1000
Actividades Comerciales	6*1000
Actividades de Servicio	5*1000

ARTÍCULO 81: CERTIFICADO DE RETENCIÓN

La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos

1. Comprobante de pago
2. Comprobante de egreso o certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

PARAGRAFO: El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente del impuesto de industria y Comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

ARTICULO 82: FECHA DE PAGO
Las retenciones efectuadas por concepto de Industria y Comercio se cancelaran a más tardar en los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, en la Tesorería Municipal de Ocamonte y a más tardar el último día hábil de cada vigencia fiscal.

CAPITULO III
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 83: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
Es el acto administrativo por el cual la Tesorería Municipal autoriza el desarrollo de toda actividad comercial, industrial y de servidos en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, con fundamento en las normas vigentes que las reglamentan.

ARTÍCULO 84: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Todo establecimiento industrial, comercial, de servidos, financiero ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio debe tener la correspondiente Licencia de Funcionamiento que autorice el desarrollo de su actividades.

ARTICULO 85: DERECHOS POR EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. La expedición y renovación de la licencia de funcionamiento causará un derecho, por valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes y su renovación será cada tres años.

ARTICULO 86: REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
Los propietarios de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, financieros, institucional, recreativos y demás ubicados dentro de la jurisdicción del municipio deberán registrar el inicio de su actividad y obtener el permiso de uso del suelo, la licencia de funcionamiento, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la'jurisdicción del municipio sólo requieren registrar el inicio de éstas y obtener la Licencia de funcionamiento y la matrícula de industria y comercio.

ARTICULO 87: CONCEPTO PREVIO PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, de servicio, financiero, institucional y recreativo en el municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Oficina de planeación.

ARTÍCULO 88- DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO
Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo y la Licencia de Funcionamiento se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir el Permiso de Uso y la Licencia de Funcionamiento, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento de! artículo anterior.

ARTICULO 89: DE LA COMUNICACIÓN A LOS VECINOS
La solicitud de la Licencia de Funcionamiento será comunicada a los vecinos, a quiénes se citara para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 90: EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO'
Será notificado a su titular y a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y será publicado en los términos previstos por el artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr al día siguiente al de la publicación y en caso de los vecinos a partir de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se aplicaré lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los copropietarios.

ARTICULO 91: VIGENCIA DE LA LICENCIA
La vigencia de la Licencia de Funcionamiento será por todo el tiempo que el establecimiento exista, deberé renovarse cada tres años: salvo que las normas aplicables sufriesen, alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda ser revocada con anterioridad por las siguientes causas:

1 El incumplimiento de las normas que fundamentaron su expedición.

2. Por desarrollar actividades que atenten contra la seguridad, la paz, la moral, la comunidad, el uso del suelo, los aspectos higiénicos y de salubridad y el bienestar general de las personas que residen o trabajan en la vecindad, hechos que de ser ' conocidos deberán comprobarse en la forma establecida por las normas legales.

3. Por desarrollar actividades diferentes para la que fue expedida la licencia, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

4. Por adulteración de la licencia

5. Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar.

ARTICULO 92: PERMISO DE USO DEL SUELO
Es el acto administrativo mediante e! cual la Oficina de Planeación certifica la actividad que se pretende desarrollar un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas

vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades v tratamientos: además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá e el término correspondiente.

ARTICULO 93: CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA
La certificación de la Licencia Sanitaria la expedirá el Centro de Salud o la entidad que haga sus veces, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTICULO 94: INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS.
En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Tesorería tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTICULO 95: REGISTRO DE LOS CAMBIOS.

La Tesorería Municipal hará los traspasos de matrícula de industria y comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en si cumple con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento y se encuentra a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 96: LICENCIAS ANTIGUAS
Los Permisos de Uso del Suelo, licencias de Funcionamiento, Licencias Sanitarias y Matrículas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Código.

PARÁGRAFO: Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la Licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

ARTICULO 97: FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA
Las autoridades de policía de conformidad con el artículo 208 del Decreto Ley 1355 de 1970, cerraran temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicios, institucional o recreativo que carezca de la Licencia de Funcionamiento y Licencia Sanitaria y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTICULO 98: APLICACIÓN DE SANCIONES
En los casos en que se infrinjan los artículos anteriores, planeación Municipal; la Tesorería Municipal y el centro de Salud principal o la entidad que haga sus veces están facultadas para aplicar las disposiciones correctivas correspondientes, o las disposiciones vigentes sobre la materia, cuales son requisiciones, multas y el sellamiento temporal o definitivo mediante resolución debidamente motivada.

ARTICULO 99: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.
Todos aquellos establecimientos cuya actividad industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativa resultase ser mixta y algunas de ellas no llegase a estar acorde con el código de Urbanismo y el Código Sanitario o se incumplan normas de seguridad o de impuestos, deberá llenar los requisitos establecido en el presente código para cada una de las actividades allí presentadas. En caso de que el propietario sea uno solo se suspende todo el establecimiento y si son varios propietarios se suspenderá la parte que incumple.

ARTICULO 100: BANCO DE DATOS.
Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para la expedición del Permiso de Uso del Suelo. La Licencia de Funcionamiento, la licencia Sanitaria y la Matrícula de industria y comercio.

ARTICULO 101: CONFORMACIÓN DEL BANCO DE DATOS
La Tesorería estructurara y conformará en banco de datos del contribuyente.

ARTICULO 102: ENVÍO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE DATOS
Todos los documentos requeridos por la Oficina de Planeación, la Tesorería Municipal, centro de salud que tengan relación con trámites del Permiso de Uso del Suelo, la Licencia de Funcionamiento, la Licencia Sanitaria, la Matrícula de comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

ARTICULO 103: REGISTRO PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES
El registro para iniciar actividades industriales, comerciales, de servicios institucionales y recreativas requiere de los siguientes documentos para obtener el Permiso de Uso del Suelo, la Licencia de Funcionamiento, la Licencia Sanitaria y la Matricula de industria y comercio:

1. Presentar en la Tesorería Municipal la solicitud en el formato diseñado para este fin.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del año en que se haga la solicitud, en su defecto Paz y Salvo de impuesto predial y complementarios.
3. Copia del último recibo de pago de arrendamiento cuando fuese inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad.
4. Registro de la Cámara de Comercio para aquellos establecimientos inscritos en la misma y que obliga el Código de Comercio
5. Los demás requisitos que estén establecidos por la Ley.

ARTICULO 104: REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN: Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticas, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requieren de la certificación expedida por el servido secciona! de salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto-Ley 2811 de 1974. Ley 99/93 y demás normas.

ARTICULO 105. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD
Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricante, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTICULO 106: REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS
Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander y planos del proyecto aprobado por parte de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 107: REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO
Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio deberán demostrar que cumplen con la normatividad vigente sobre la materia, antes de radicar la solicitud para iniciar actividades.

ARTICULO 108: FECHA DE OBTENCIÓN
Para los establecimientos que operan en la Jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente permiso de uso del suelo, La licencia de funcionamiento, la licencia sanitaria y la Matrícula de industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores.

ARTICULO 109: REALIZACION DE CENSOS
Los visitadores adscritos a la Oficina de planeación y a la Tesorería Municipal, quedan comisionados para que durante el mes de septiembre de cada año realicen un censo general de los establecimientos que operan en el Municipio para determinar cuales cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos y están evadiendo impuestos.

ARTICULO 110: ZONIFICACIÓN DE CONTROL
A partir de la vigencia del presente código deberán unificarse la Bonificación de control de labores de inspección en el Municipio, en las distintas entidades relacionadas con los trámites de Permiso de Uso del Suelo, Licencia de Funcionamiento, Licencia Sanitaria y la Matrícula de industria y Comercio

CAPITULO IV

PATENTE NOCTURNA

ARTICULO 111: PATENTE NOCTURNA.
La patente nocturna es un gravamen que se causa por el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios que presten servicios a! público en horarios nocturnos o mixto.

ARTICULO 112: HECHO GENERADOR
Lo constituye el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en horarios nocturnos o mixtos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 113: SUJETOS PASIVOS
Son contribuyentes o responsables del pago, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite el funcionamiento de establecimientos en horarios nocturnos o mixtos, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 114: BASE GRAVABLE
La patente nocturna se liquidara sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio.
ARTICULO 115: TARIFA.
La tarifa que se cobrará corresponderá a' den por ciento (100%) de! valor de! Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 116: CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS
Según los horarios en que prestan servicios al público, los establecimientos se clasifican así:

DIURNOS: De 5:00 a.m. a 10:00 p.m.
NOCTURNOS: De10:00p.m. a 2:00 a.m.

MIXTOS: Cuando se Presta el servicio incluyendo total o parcialmente estos horarios.

ARTICULO 117: PAGO DEL GRAVAMEN.
El derecho de patente nocturna será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 118: Es un impuesto que grava el hecho de la colocación un aviso o la propaganda por avisos o tableros se entiende las- colocadas en las vías públicas, interior o exterior de automotores, estaciones de transporte, establecimientos de comercio, etc. El Decreto reglamentario 3070 de 1983 extendió el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales, y en general, a todo tipo de propaganda. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 119: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1,913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de Ocamonte y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 120: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 121: HECHO GENERADOR
Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación, del impuesto sobre todas las actividades, comerciales, industriales y de servicio, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias, visibles desde las vías de uso o de dominio público o en lugares privados con vistas desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, en el municipio de Ocamonte. Decreto 1333 de 1986. Art.200 y la Ley 14 de 1983, Art.37.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales, comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro.

Son responsables de tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiera del municipio.

ARTICULO 123: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

E! Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor a! Impuesto de Industria y Comercio.

tarifas del impuesto de a la publicidad exterior visual fijada en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

ÁREA DE LA VALLA	TARIFA
De 8 a 12 m2	Un salario mínimo legal mensual por año
De 12.01 a 20 m2	Dos salarios mínimos mensual por año
De 20.01 a 30 m2	Tres salarios mínimos mensual por año
De 30.01 a 40 m2	Cuatro salarios mínimo mensual por año
Mayores a 40 m2	Cinco salarios mínimos mensual por año

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada.

ARTICULO 124: PRESUNCIÓN
Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 125: PAGO DEL GRAVAMEN
EL impuesto de Avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y comercio y seré pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 126: IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde este funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes. Se considera valla el aviso con área superior a un metro cuadrado.

ARTICULÓ 127: TARIFA
Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijada en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

ÁREA DE LA VALLA	TARIFA
De 8 a 12 m2	Un salario mínimo legal mensual por año
De 12.01 a 20 m2	Dos salarios mínimos mensual por año
De 20.01 a 30 m2	Tres salarios mínimos mensual por año
De 30.01 a 40 m2	Cuatro salarios mínimo mensual por año
Mayores a 40 m2	Cinco salarios mínimos mensual por año

PARAGRAF01: Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas y de economía solidaria,

sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos. PARAGRAFO 2: La Tesorería Municipal cobrará por matrícula el cien por ciento (100%) sobre el impuesto de instalación. Si el promocionado es contribuyente de industria y comercio en el Municipio de Ocamonte, cancelara únicamente el impuesto de instalación.

ARTÍCULO 128: El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 129: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina de Planeación.

PARÁGRAFO: La colocación de cualquier valla, aviso o tablero o dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 130: SANCIÓN URBANÍSTICA
Quienes instalen vallas avisos y tableros sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaria de planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1: La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Oficina de Planeación mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2 : Las vallas avisos y tableros que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Ocamonte, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras Civiles que se ejecuten por parte la Administración Municipal.

ARTICULO 131: REQUERIMIENTO
Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Oficina de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla, el aviso o tablero instalados sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 132: DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS
1. Las vallas en su diseño y colocación no deben competir con la señalización del tránsito y la valoración del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales ni amoblamientos existentes.

3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio, para incluir en el, un mensaje cívico, ecológico o cultural del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1: Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2: DE LOS TRAMITES: Para la instalación de cualquier valla publicitaria en Jurisdicción del municipio de Ocamonte, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual me expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

2. Certificado de industria y comercio de que es contribuyente.

Una vez revisada la documentación, la Secretaria de Planeación, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaidía Municipal.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

PARÁGRAFO 3: DE LOS RETROCESOS: Para vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las otras vías, si Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de Quince (15) metros, y sobre"zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

NORMAS DE RETROCESO EN VÍAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES
- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
- Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.
- Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de las cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARÁGRAFO 4: DIMENSIONES: Vía Nacional y Departamental.
- Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
- Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
- Área mínima: Cuarenta y ocho (48) metros cuadrados
-Área máxima: cien (100) metros cuadrados.

Para las demás vías las vallas deberán conservar una proporción de base. Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde

superior de la valla a nivel del suelo respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARÁGRAFO 5: PROHIBICIONES: No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes:
1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las glorietas.

CAPITULO VI

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD
ARTICULO 133: DEFINICIÓN
La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 134: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS
Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

ARTÍCULO 135: RIFAS MENORES
Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes. t

ARTICULO 136: RIFAS MAYORES
Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor superior comercial a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios semanales, quincenales o mensuales, en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 137: HECHO GENERADOR
El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Ocamonte.

ARTICULO 138: SUJETO PASIVO
Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para e! sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 139: BASE GRAVABLE

a. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
b. Para la utilidad autorizada, La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994).

ARTICULO 140: TARIFA DEL IMPUESTO
a. Tarifa del impuesto, sobre billetes o boletas de rifas es del tres por ciento (3%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Sobre el valor del porcentaje utilizado como utilidad la tarifa aplicar es la del 3%.

ARTICULO 141: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA
Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 142: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa dentro del plazo señalado por la administración municipal.

E! impuesto liquidado por la Tesorería deberá ser consignado por la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 143:, VALOR DE LA EMISIÓN
El valor de la emisión de boletas de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas más los gastos de Administración y Propaganda (G-A-.P), los cuales no pueden ser superiores a! 20% de la cosa Rifada y la utilidad (U) no puede ser mayor o superior al 30% de! valor de la cosa rifada.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa rifada y/o valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2; Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 144. PROHIBICIÓN
No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no este previa y debidamente autorizada, mediante Acto Administrativo expreso por la autoridad competente.

ARTICULO 145: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES
La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde municipal.

ARTICULO 146: TERMINO DE LOS PERMISOS
En ningún caso podrán concederse permisos de operación y ejecución de rifas menores en forma interrumpida o Permanente, los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año,

ARTICULO 147: VALIDEZ DEL PERMISO
Es permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 148: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS
Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieran los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la que conste tal circunstancia.

ARTICULO 149: EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES Corresponde a la Empresa Territorial de Recursos para la Salud S.A. "ETESA S.A." o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 150: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES
El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:
1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales
2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaidía, esta garantía podrá sustituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, armado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado podrán verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a.- E! valor del plan de premios y su detalle
b.- La fecha o fechas de los sorteos
c- E! nombre y sorteo de la lotería cuyas resultados determinarán e! ganador de la rifa
d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 151: REQUISITOS DE LAS BOLETAS
Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes:
1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que 3crá la titular del respectivo permiso.
2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa
5.– El sello de autorización de la Alcaldía.
6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 152: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS
Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 153: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES
La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:
1.- Para planes de premios menores dé dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2.- Para planes de premios entre dos (2), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales hasta dos (2) rifas al mes.
4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 154: DERECHOS DE OPERACIÓN
Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior á dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un tres por ciento (3%) del valor del respectivo plan.
2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un cuatro por ciento (4%) del valor del respectivo plan.
3.- Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el cinco por ciento (5%) del valor del plan de premios.
4.- Para planes de premios entre veinte (20) y Doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales un ocho por ciento (8%) del valor de! plan de premios.

ARTICULO 155: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores se fijara el valor a pagar ver el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 715 de 2001 y Decreto 1298 de 1994 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 156: PRESENTACIÓN DE GANADORES
La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 157: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

II VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 158: HECHO GENERADOR
Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Ocamonte, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 159: SUJETO PASIVO
Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes"

ARTICULO 160: BASE GRAVABLE
La base gravable será el mismo valor de la emisión de las pólizas y. por consiguiente será igual al valor de multiplicar el número de socios que es 100 por el valor de la cuota de que se trate y por el número total de cuotas.

ARTICULO 161: TARIFA
La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adiciona! (11 Ley 69 del 46)

ARTÍCULO 162: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO
Los clubes que funcionen en el municipio de Ocamonte se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que **Coincida con las** dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 163: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE
- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 164- GASTOS DEL JUEGO
El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 165: NÚMEROS FAVORECIDOS
Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganara el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 166: SOLICITUD DE LICENCIA
Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de Ocamonte, con el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1 - La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van s ser vendidos.
2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3.- Cantidad de las series a colocar.
4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal,
5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6.- Formato de los clubes con sus especificaciones
7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal.
8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre e! pago del valor total del Impuesto correspondiente

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su reversión y sellado

ARTICULO 167: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA
El permiso lo expide la Tesorería Municipal, y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 168: FALTA DE PERMISO
El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Ocamonte sin el permiso de la Tesorería Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para e! efecto.

ARTICULO 169: VIGILANCIA DEL SISTEMA
Corresponde a la Tesorería municipal de Ocamonte, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III- APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 170: HECHO GENERADOR
Es le apuesta realizada en eL Municipio de Ocamonte con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 171; DEFINICIÓN DE CONCURSO
Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título, a premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Ocamonte incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar al correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 172: SUJETO PASIVO
En la apuesta El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 173: BASE GRAVABLE
En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta. ARTÍCULO 174: TARIFAS
Sobre apuestas. 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 175: DEFINICIÓN
Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal, por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen**.**

ARTICULO 176: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1 del articulo 7 de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicas, manuales o similares.

ARTICULO 177: CLASES DE JUEGOS
Los juegos se dividen en:

a.) Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la casualidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
b.) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales, como black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, *poker,* bridge, esferódromo y punto y blanca, entre otros.
c.) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercido recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.
Los juegos electrónicos podrán ser:
- de azar
- De suerte y habilidad
- De destreza v habilidad

d.) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 178: HECHO GENERADOR
Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 179: SUJETO PASIVO
La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Ocamonte.

ARTÍCULO 180: BASE GRAVABLE.
La base gravable se establece mediante el valor en pesos (expresado en equivalencia de salarios mínimos legales vigentes) asignados a cada unidad de juego permitido en la jurisdicción del Municipio de Ocamonte.

ARTICULO 181: TARIFAS
A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio gravaran independientemente del establecimiento donde funcionan y de acuerdo con siguientes tarifas:

CLASES DE JUEGOS	**TARIFA MENSUAL POR UNIDAD DE JUEGO**
1. Mesa de billar, billarin, futbolín, pool	1/2 salario mínimo diario legal vigente por mesa
2. Cancha de tejo, minitejo y bolo criollo	1/4 salario mínimo diario legal vigente por cada cancha
3. Juegos eléctricos	*1/2* salario mínimo diario legal vigente por cada maquina
4. Gallera	*1/2* salario mínimo diario legal vigente por desafió
5. Tiro al Blanco	1/2 salario mínimo diario legal vigente
6. Otros juegos no clasificados mesa	1 salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 182 PERIODO FISCAL Y PAGO
El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración, excepto el de galleras.

ARTICULO 183: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los o propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberé constar en la matricula que deben firmar.

ARTICULO 184: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha; pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente Información:
1.- Número de planilla y fecha de la misma.
2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3.- Dirección del establecimiento.
4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO; Las planillas semanales de que trata et presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

ARTICULO 185: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Ocamonte que autorice la Secretaría de Gobierno y/o General, salvaguardando las normas legales de admisión

ARTÍCULO 186: EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, dominó y ajedrez.

ARTICULO 187: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN
Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Ocamonte, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:
1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:
-Nombre
-Clase de juego a establecer
-Nombre del establecimiento

2 - Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3.- Certificado de Uso. expedido por la Oficina de Planeación , donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregara a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 188: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA
La Secretaría de Gobierno y/o General, emitirá la Resolución respectiva y enviara a la Tesorería Municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 189: CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 190: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO
Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley y/o en el Código Departamental de Policía de Santander, y además cuando el ejercido de la actividad perturba le tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 191: HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS
Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de los juegos permitidos, el horario será el siguiente:

1. LUNES A VIERNES de 8:00 a.m. a 10-00 P M
2. SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

Para máquinas y juegos permitidos que funcionen en establecimiento que desarrollan actividad comercial diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentren ubicados.

ARTICULO 192: CASINOS
De conformidad con el artículo 225 de! Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados con una tarifa del 10% sobre el valor de cada boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares

ARTICULO 193: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DÉ CASINOS
La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 194: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS
Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior, la declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 195: HECHO GENERADOR
Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral circense, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 196: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 197: BASE GRAVABLE
Toda base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Ocamonte, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 198: TARIFAS.
a) El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.
b) Los espectáculos públicos celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, la tarifa será del 5% sobre el valor de cala boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los juegos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos públicos que tengan patrocinio del Ministerio de Cultura o cualquier organización, cultural o artística del nivel nacional, departamental o municipal, espectáculos públicos gratuitos y los que se realicen para un bien común, no pagaran impuesto por este concepto.

ARTICULO 199: REQUISITOS
Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ocamonte, deberé elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberé acreditar su existencia y representación con el Certificado de autorización del propietario o administrador de inmueble donde se presentaré el espectáculo
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y salvo de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de policía, cuando ajuicio de la Administración ésta lo requiera
7. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción Mecánica en el Municipio de Ocamonte, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:
a.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b.- Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expide la Secretaria de Gobierno y/o General por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del Impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 200- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS
Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso
a) Valor
b) numeración consecutiva
d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
d) Entidad responsable.

ARTICULO 201: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes, vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la Presentación del espectáculo siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ella mediante constancia.

ARTICULO 202: GARANTÍA DE PAGO
La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal a donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto sobre el

cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberé consignar su valor en la tesorería Municipal, al día siguiente deja presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 203: MORA EN EL PAGO
La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde municipal y éste suspenderá la respectiva empresa y el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Legalmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 204: EXENCIONES
Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos, los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, los que presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Tesorería Municipal y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 205: DISPOSICIONES COMUNES
Los impuestos para los espectáculos públicos -tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las plantillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 206: CONTROL DE ENTRADAS
La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 207: DECLARACIÓN
Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 208- IMPUESTO DE DELINEAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN El impuesto de delineamiento y construcción es un gravamen que recae sobre toda licencia de parcelación, urbanización y construcción; y sobre los permisos de adecuación, ampliación, modificación, o demolición de cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural dentro de la jurisdicción del Municipio. (1 Ley 97/13: 1 Ley 84/15: 1333/86)

ARTICULO 209: HECHO GENERADOR
Lo conforma el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio, construcción vías, construcción transporte de hidrocarburos y construcción transporte de energía.

PARÁGRAFO 1: Se exonera hasta del cien (100%) por ciento, del impuesto de delineamiento y construcción en el área rural y construcción de vías.

ARTÍCULO 210: SUJETOS PASIVOS
Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones de qué trata el artículo anterior.

ARTICULO 211: BASE GRAVABLE
La base gravable será el metro cuadrado a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio,

ARTÍCULO 212: TARIFA
Se aplicara una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado de construcción, remodelación o ampliación.

ARTÍCULO 213: LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO
El gravamen será liquidado por la Oficina de Planeación y será cancelado en la Tesorería. El pago de impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega del documento respectivo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE EXTRACCION DE MATERIALES

ARTÍCULO 214: IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES
El impuesto de extracción de materiales en el Municipio es un gravamen que recae sobre la extracción de arena, cascajo y piedra de las canteras y de los lechos de los cauces de ríos y arroyos que estén en la jurisdicción de! Municipio. (1 Ley 97/13, 233 Dec 1333/86).

ARTICULO 215: HECHO GENERADOR
El hecho generador del impuesto se origina mediante la extracción de arena, cascajo y piedra de canteras y de los lechos y playas de los ríos, arroyos y fuentes que se encuentran en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 216: SUJETOS PASIVOS.
Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales dentro del Municipio.

ARTÍCULO 217: BASE GRAVABLE

Lo constituye la cantidad de material extraído, medido en metros

cúbicos. ARTÍCULO 218: TARIFA
La tarifa será el equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 SMDLV) mensuales.

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de piedra	10 SMDLV
Extracción de cascajo	10 SMDLV
Extracción de arena	10 SMDLV
Extracción de Balastro	10 SMDLV

ARTÍCULO 219: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
Este será liquidado y cancelado en la Tesorería Municipal.
El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago, del mismo será requisito indispensable para la entrega del .permiso respectivo.

ARTÍCULO 220: PERMISO
Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del Municipio, es necesario obtener el permiso de la Alcaidía, el cual tendrá vigencia de tres (3/ meses; además es necesario la licencia o concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS o Autoridad competente.
PARÁGRAFO **1:** La renovación del permiso implica encontrarse a paz y salvo por dicho concepto, con la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2: El conductor o explotador de dicho material deberé portar el permiso en lugar visible, y presentarlo cada vez que sea solicitado por los funcionarios de transito y de la tesorería municipal o demás entidades de control

PARÁGRAFO 3: El Municipio se reserva el derecho de extracción de materiales de río o de canteras en las cantidades que requiera para el desarrollo de sus obras.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES
(Decreto 1372 de 1.933; Acto 1608 de 1 933)

ARTICULO 221: HECHO GENERADOR
Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho; y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 222: SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

ARTICULO 223: BASE GRAVABLE
La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.
ARTICULO 224: TARIFA
La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTICULO 225: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
1.- Llevar un registro de todas las marcar y ferretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
En el libro debe constar por lo menos:
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 226: IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
El impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, en los establecimientos, y residencias para efecto de la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 227: HECHO GENERADOR
Lo construye el uso de Instrumentos de medición requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 228: SUJETOS PASIVOS
Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medida, tales como peso, volumen, impulsos telefónicos, medidas de energía.

ARTÍCULO 229: BASE GRAVABLE.
El impuesto de pesas y medidas se liquidara sobre el valor de impuesto anual de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1: Para el caso de las empresas de servicios públicos la base gravable la constituye todos los instrumentos de medida.

PARÁGRAFO 2: Las Empresas de Servicios Públicos serán las responsables del pago de este tributo.

ARTICULO 230: TARIFA
La tarifa que se cobrará corresponderá al diez por ciento (10%) del valor del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO - Las empresas que presten servicios públicos pagarán mensualmente por cada instrumento de medición que utilice, el 10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Este impuesto no podrá ser trasladado al usuario del servicio público.

ARTICULO 231: PAGO DEL GRAVAMEN
El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: El impuesto de pesas y medidas de las empresas de servicios públicos será liquidado y pagado mensualmente.

ARTICULO 232: CONTROL Y VIGILANCIA
La Tesorería Municipal junto con la Inspección de Policía Municipal controlará y verificará la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

ARTICULO 233: SELLO DE SEGURIDAD
Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros los siguientes datos:
a. Número de orden
b. Nombre y dirección del propietario
c. Fecha de registro
d. Instrumento de pesas o medidas
e. Fecha de vencimiento del registro

ARTICULO 234: SANCIONES
Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterando con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionara con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la sanción.

Cuando se adultere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR (Ley 20 de 1908 Art. 17; Dcto 1226 de 1.908 arts-10y 11; Ley 31 de 1945 Art. 3; Ley 20 de 1945 arts. 1º y 2º; Dcto 1333 de 1986 Art.- 226)

ARTICULO 235: HECHO GENERADOR
Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor o menor, tales como el vacuno, porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 236: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado mayor o menor que se va a

sacrificar ARTÍCULO 237: BASE GRAVABLE
Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 238: TARIFAS
Las tarifas de degüello de ganado Mayor serán determinadas por FEDEGAN o por la Gobernación de Santander

Por el degüello de ganado Porcino se cobrara un impuesto de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado ovino, caprino y demás especies menores se cobrara un impuesto de un cuarto (1/4) del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO: El impuesto se causa antes del sacrificio del animal, o en el momento de introducir la carne sacrificada en el municipio en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 239: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORÍFICO
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.
Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 240: VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO
Toda persona que expenda carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, esta obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local para su revisión.

ARTÍCULO 241: RELACIÓN
Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 242: REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE
Quien pretenda expender carne de ganado mayor o menor en el Municipio, deberá proveerse de la licencia de degüello, cuyos requisitos son:

- Confrontación previa del peso del animal si se trata de sacrificio o carne traída de otros municipios.
- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.
- Recibo de pago del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Iniciando cada vigencia fiscal, el expendedor deberá estar a paz y salvo con el Municipio y presentara el respectivo carnet de sanidad y manipulación de alimentos, previa tramitación de la fianza ante la alcaldía municipal.

ARTICULO 243: HABILITACIÓN DE OTROS SITIOS
El degüello de ganado Mayor o menor debe hacerse en el matadero autorizado para ello, pero el alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de veredas y otros sitios de su jurisdicción, cuando existan motivos que lo justifiquen y con el debido control técnico y fiscal.

ARTÍCULO 244: SANCIONES POR NO POSEER LICENCIA:
Quienes sin estar previstos de licencia de degüello, den o traten dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el municipio, incurrirán en las siguientes sanciones:

Decomiso del producto

Multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 245: DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO
El producto decomisado que se encuentre en buen estado, será donado a los restaurantes escolares, ancianatos, y personas de escasos recursos, el restante se enviara al matadero municipal para su incineración.

ARTÍCULO 246: PROHIBICIÓN
Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

CAPITULO XIII

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

ARTICULO 247: SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR
Es un gravamen que recae sobre el consumo de combustibles en los automotores (Gasolina motor extra y corriente y ACPM) en la jurisdicción del Municipio (Ley 488 de 1988).

ARTÍCULO 248: HECHO GENERADOR
Lo constituye el consumo de combustible automotor (Gasolina motor extra y corriente y ACPM) que se expende al por mayor o al detal en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 249: SUJETOS PASIVOS
Son constituyentes o responsables del pago de la sobretasa, los distribuidores mayoristas, de gasolina extra, corriente, ACPM y cualquier otro tipo de combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal o quienes adquieren para cualquier uso combustible automotor dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 250: BASE GRAVABLE
Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de cada galón de combustible (gasolina motor extra, corriente y ACPM).

ARTICULO 251: TARIFA
Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior (Ley 788 de 2002).

ARTICULO 252: PERIODO GRAVABLE.
Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

ARTICULO 253: DESTINACIÓN
Los recursos generados por la sobretasa se destinarán, exclusivamente en los términos de la Ley 86 de 1989, a la implementación de las siguientes obras y compras de equipo así:

1. Elaboración de planos, diseños, cálculos y estudios técnicos e interventoría del plan vial y de transporte del Municipio de Ocamonte.

2. Construcción, pavimentación, parcheo, reparación y mantenimiento de las vías públicas del Municipio.

3.Para compra, adquisición, reparación, mantenimiento de vehículos y maquinaria de propiedad del Municipio y de los vehículos y maquinaria que sean dados al Municipio mediante contrato de comodato, destinado a la implementación de obras en vías del Municipio de Ocamonte; para el pago de contratos de prestación de servicios del personal destinado para los fines previstos en este artículo.

ARTICULO 254: SUJETOS RECAUDADORES
Son agentes autorizados para el recaudo del gravamen son las estaciones de servicio, las firmas industriases, de servicios, grandes consumidores y todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que almacenen, manejen, transporten o distribuyan para vender y/o almacenar combustible automotor.

ARTICULO 255: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES
Los recaudadores de la sobretasa al consumo de combustible automotor tienen las siguientes obligaciones:

1. Presentación en los formatos establecidos por la Tesorería Municipal *y* pago de la sobretasa al consumo de la gasolina dentro de los diez (10) primeros del mes a las entidades financieras que indique ésta o en las oficinas de la tesorería.

2. Presentar el informe mensual de la compra y/o venta del combustible automotor en los formatos establecidos para tal fin dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al cual se causó el gravamen de sobretasa debidamente firmado por el agente recaudador o representante legal y por el contador, anexando los recibos de caja y/o consignación, calibración y manejo, además la información que el agente recaudador considere necesaria para demostrar la veracidad del recaudo.

3. Llevar la Información contable, de tal manera que le permita a la Tesorería Municipal, establecer el monto del recaudo de la sobretasa al consumo de combustible automotor.

4. Atender todos los requerimientos que la tesorería Municipal realice, para la vigilancia y control de la sobretasa al consumo de combustible automotor.

5. Informar dentro de los primeros ocho (8) días del mes siguiente los cambios que se presenten en el establecimiento, originados por cambio de propietario, razón social y/o cambio de surtidores.

6. Entregar a la Tesorería Municipal la identificación completa del vehículo y responsables autorizados y/o contratados para el suministro del combustible, así como los días de descargue.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal, designará los funcionarios, para que ejerzan el control a los establecimientos en mención, así mismo podrán revisar los libros de contabilidad en los cuales se registren las ventas del Citado recaudo.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE USO DEL SUBSUELO

ARTICULO 256 IMPUESTO DE USO DEL SUBSUELO
El impuesto de uso del subsuelo es un gravamen que recae sobre el uso del subsuelo en las vías, plazas o espacios públicos, por excavaciones, rotura de calles, Instalación de postes, tuberías, cañerías, tendido de redes para la prestación de servicios públicos, canalizaciones o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del Municipio. (1 Ley 97/13; 1 Ley 84/15; 233 Dec 1333/86).

ARTÍCULO 257: HECHO GENERADOR
Lo configura el uso de! subsuelo mediante excavaciones, rotura de calles, instalación de postes, tuberías, cañerías, canalizaciones, tendido de redes para la prestación de servidos públicos que se realicen en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 258: SUJETOS PASIVOS
Los contribuyentes a responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas , que utilicen subsuelo para las actividades señaladas en el artículo anterior o los propietarios de los inmuebles o beneficiarios del servidor público instalado, cuyo tendido de redes sea subterráneo.

ARTÍCULO 259: RESPONSABLES DEL RECAUDO Son responsables del recaudo las siguientes entidades:

1. La Tesorería Municipal para el cobro del impuesto generado por excavaciones, roturas de calles, instalación de postes, tuberías, cañerías, canalizaciones.

2. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado. Las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas de cualquier orden y las empresas privadas que adjudiquen disponibilidad de servicios públicos en la Jurisdicción del Municipio de Ocamonte y que para la prestación de estos servidos afecten el suelo mediante excavaciones, tendido de redes, canalizaciones en la vías públicas, serán los responsables del recaudo de esta parte del impuesto del uso del subsuelo.

ARTICULO 260: BASE GRAVABLE
La base gravable esta constituida de la siguiente forma:

1. Lo constituye el cálculo de la construcción de la obra o vía a afectarse y el tiempo de duración de la misma, o

2. Lo constituye cada disponibilidad del servicio público respectivo que sea adjudicado por las diferentes empresas que prestan los servidos públicos en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 261: TARIFAS
La tarifa del impuesto del uso del subsuelo será:

1. El quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro cuadrado de área donde se vaya a hacer la excavación, por un término de diez (10) días.

El permiso se podré prorrogar por una sola-vez, por un término de diez (10) días y dará lugar a la cancelación del cien por ciento (100%) de impuesto adicional.

2. Para la instalación de servicios públicos como el agua potable, alcantarillado, gas, energía, será del 20% del salario mínimo mensual legal vigente por cada disponibilidad, derecho de servicio, matrícula o conexión.

Para los demás servicios públicos el 30% del salario mínimo mensual vigente por cada disponibilidad o derecho de servicio.

3. Para el sistema de construcción de vivienda de interés social la tarifa en el caso de los anteriores eventos, será el 10% del salario mínimo legal mensual vigente por cada disponibilidad de derecho de servicio, previa presentación de certificación expedida por la oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO- Esta tarifa se causará por una sola vez y su pago será total en el momento de la cancelación de la matricula o conexión del respectivo servicio público domiciliario.

ARTICULO 262: ROTURA DE PAVIMENTOS
Sin perjuicio de las tarifas de que el artículo anterior, en las obras donde se rompan pavimentos, se deberá pagar una tarifa equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado de rotura de pavimento.

ARTÍCULO 263: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO
Para los efectos del recaudo de que trata el artículo las empresas responsables deberán liquidar la totalidad del impuesto junto con los derechos de conexión, matrículas y demás tasas que causen la disponibilidad del servicio solicitado y pagarlo en la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 264: CONTABILIDAD DEL RECAUDO
El valor del impuesto del Subsuelo recaudado se contabilizará en una cuenta denominada "ACREEDORES VARIOS-MUNICIPIO DE OCAMONTE - IMPUESTO DEL SUBSUELO", de tal manera que le permita a la Tesorería Municipal establecer el monto del recaudo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 265- CONSIGNACIÓN DEL IMPUESTO
Dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente las empresas responsables del recaudo girará a favor de la Tesorería Municipal de Ocamonte, el valor de los impuestos recaudados durante el mes, junto con la relación que contendrá lo siguiente:
- FECHA Y NUMERO DEL RECIBO
- NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Y NIT O CEDULA DE CIUDADANÍA
- DIRECCIÓN DEL PREDIO
- NUMERO DE DISPONIBILIDAD O DERECHOS DE SERVICIO ADJUDICADOS -MONTO DEL IMPUESTO CANCELADO.

ARTICULO 266: CONTROL DEL PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO
El Municipio de Ocamonte establecerá a través de Planeación Municipal, mecanismos de control que permiten verificar el pago del impuesto y el efectivo recaudo del mismo por parte de las empresas responsables.

ARTICULO 267: RESPONSABILIDAD DE LOS RECAUDADORES
Las entidades que no efectúen el recaudo del impuesto del uso del subsuelo serán responsables ante el Municipio, por el valor dejado de recaudar.

ARTÍCULO 268: EXENCIÓN
En los eventos de reposición de redes de servicios públicos serán exentos del pago de impuesto de subsuelo.

ARTICULO 269: OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO
Para la ejecución de obras de excavaciones y demás de que trata el presente título se requiere del permiso previo expedido por la oficina de Planeación.

ARTICULO 270: REQUISITOS
Para la expedición del permiso para uso-del subsuelo se requiere el cumplimiento de lo siguiente:
a. Presentar la solicitud en el formato diseñado para tal fin.

b. En caso de rotura de pavimentos, el recibo oficial de pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 271: NEGACIÓN DEL PERMISO
La Oficina de Planeación podrá abstenerse de conceder este permiso para uso del subsuelo cuando:
a. El trabajo a realizar ocasione perjuicios para el Municipio.
b. Las excavaciones lesionan los derechos de terceros y les causa perjuicios.
c. Los trabajos no se ciñen a las disposiciones vigentes sobre urbanismo.

ARTICULO 272: REPOSICIÓN DE LA VÍA
Quien realice los trabajos deberé dejar la vía o superficies afectadas en perfectas condiciones, utilizando los materiales en que estaba construida.

ARTICULO 273: CONTROL Y VIGILANCIA
La Oficina de Planeación será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras y la conservación de los pavimentos.

ARTÍCULO 274: CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA
La persona natural o jurídica que realice trabajos cuyo costo supere dos (2), salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá presentar caución a través de una póliza de garantía expedida por un compañía de seguros para garantizar la reparación de la vía.

ARTICULO 275: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS
Del total de los ingresos que por concepto de este impuesto se recauden se destinaran para inversión social en los sectores de agua potable, deporte, cultura, vías y gastos de funcionamiento, según lo determine el Alcalde Municipal de acuerdo al Plan de desarrollo Municipal.

TITULO TERCERO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 276: FUNDAMENTO DEL IMPUESTO-

Establézcase la contribución de desarrollo municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos inmuebles urbanos a suburbanos cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal (Art.-106 Ley 9 /89).

Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio o moneda corriente o mediante endoso de títulos a los que se refiere el Artículo 121 de la ley 8 de 1989 o Art.- 28 ley 3/91)

ARTÍCULO 277: EXENCIONES

Estén exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los predios urbanos con área de lote mínimo que para el efecto se extiende de ciento cincuenta (150) metros cuadrados los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyecto de renovación o remodelación urbanas y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la Ley 9 de 1989 y Art. 28 Ley 3/91.

ARTÍCULO 278: HECHO GENERADOR

El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por una o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afectan al predio:

a) El cambio de destinación del inmueble.
b) El cambio de uso del suelo.
c) El aumento o densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio.
d) Inclusión de! perímetro urbano o del servido público, y
e) Obras públicas de beneficio general cuando así lo determine el Concejo Municipal. (Art., 107 Ley 9/89)

ARTICULO 279: COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN

La contribución de desarrollo municipal se liquidara y cobrara en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio , gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento. (Art. 108 Ley 9/89).

ARTICULO 280: LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Para liquidar la Contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real del terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicara una proporción del avaluó inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor ocurrido durante el periodo comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Este determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de la plusvalía. Al hacerlo, tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial unificado y sus sobretasas y de la contribución ordinaria de valorización.

PARÁGRAFO 1- Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizado. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar dentro de los noventa (90) días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

PARÁGRAFO 2- En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto de mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

PARÁGRAFO 3- La liquidación podrá ser Impugnada por el contribuyente o por el Personero en los mismos termines y procedimientos establecidos por el artículo 9 de la Ley 14 de 1983-(Art.-109 Ley 9/89).

ARTÍCULO 281: CANCELACIÓN Y REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN
La Contribución del Desarrollo Municipal se podrá cancelar mediante la dación en pago de parte del predio respectivo, o con moneda corriente. En este último caso el Municipio podrá aceptar la cancelación mediante cuotas periódicas y el reconocimiento de intereses corrientes.

La obligación de pagar la contribución, constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía (Art. 110 Ley 9/89)

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal remitirá a la oficina de Registro de instrumentos Públicos, previa verificación del Honorable Concejo Municipal, la relación de los inmuebles susceptibles de afectación con la contribución de desarrollo Municipal, a efectos que se produzcan las correspondientes inscripciones en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, dicha oficina deberá exigir el Paz y Salvo de la Tesorería Municipal sobre el pago de la mencionada contribución, como requisito para inscribir el título a que se refiere el artículo 108 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 282: DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

El producto de la Contribución de Desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

a) Compra de inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas de vivienda de interés social.

b) Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas, y expansión de los servicios públicos y sociales municipales, y

e) Suscripción de bonos o títulos emitidos para la financiación municipal o de vivienda, de los que trata el artículo 121 de la Ley 9 de 1989. (Art.111 Ley 9/89)

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 283: CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Es un gravamen real sobre los predios; como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles. Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1: Además de las obras que se ejecuten en el municipio de Ocamonte por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el municipio por la Nación, Departamento de Santander.

PARÁGRAFO 2: Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a planeación municipal la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior decretación.

ARTICULO 284: HECHO GENERADOR

Es el mayor valor económico producido como consecuencia de la construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 285: SUJETO ACTIVO:

Es el municipio de Ocamonte

ARTICULO 286: SUJETO PASIVO.

Quién sea propietario en el momento en que se ejecutorié la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTICULO 287: BASE GRAVABLE

Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 288: INMUEBLES NO GRAVABLÉS.

Los únicos inmuebles que no son gravables con la contribución de valorización son los bienes de uso público (artículo 674 del C.C.), y los predios destinados a los cultos religiosos Legalmente reconocidos.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al departamento, a los Municipios o a las Entidades descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 289: RÉGIMEN ESPECIAL
Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control, este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

PARÁGRAFO 1- REQUISITOS
1. Petición escrita por parte del representante legal de la Entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
2- Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2- Si dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente, de acuerdo al índice de precios al consumidor en el momento de efectuarse el evento.

ARTÍCULO 290: REQUISITOS DE LA DECRETACION
La decretación de una obra por parte del Concejo Municipal estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
a. Que la obra se encuentre incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.
b. Aprobación de la Obra por Planeación Municipal de conformidad con las normas vigentes.
c. Petición escrita de la obra por la dirección de planeación Municipal o a petición de la comunidad previamente revisada y aceptada por la Oficina de Planeación Municipal.
d. Análisis de PREFACTIBILIDAD que contemple: Delimitación de la zona de citación, diagnóstico socio económico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico, del presupuesto de la obra y de su recuperación al igual que las posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

ARTICULO 291: ACUERDO DECRETADOR.
Es el acto administrativo mediante el cual el Consejo Municipal da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de Valorización. Debe contener:
a. CONSIDERANDOS: Se refiere a la Justificación de la Obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de PREFACTIBILIDAD.
b. PARTE RESOLUTIVA: Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio, así como la forma de hacer su reparto.

DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIONES

ARTÍCULO 292: UNIDAD PREDIAL
Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matrícula inmobiliaria, en cada registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y cedulada catastralmente.

PARÁGRAFO: LOS predios en los cuales se hayan practicado loteos o construcciones de propiedad horizontal que no estén inscritos en la Oficina de Registros Públicos, se consideran como una unidad predial.

ARTICULO 293: ZONA DE CITACIÓN
Entiéndase por zona de citación la extensión o área superficiaria a la cual se supone llegará el beneficio generado por !a construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 294: CONVOCATORIA
Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo decretador, se publicará un aviso de amplia circulación en el Municipio y por una radiodifusora local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

ARTÍCULO 295: DENUNCIA DE PREDIOS
Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizada dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Oficina de Planeación Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenezcan y que estén ubicados en dicha zona e informará a la administración los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Oficina de Planeación Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

ARTÍCULO 296: PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO La denuncia y el registro que como debe ser se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo anterior deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la oficina de Planeación Municipal en un plazo no mayor a dos (2) meses.

INTERVENCIÓN DÉ LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 297: INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS.
Después de aprobar la realización de una obra pública mediante su decretación y antes de iniciar la elaboración del presupuesto, serán convocados los propietarios o poseedores de los predios que integran, la zona de citación para que elijan a sus representantes, los cuales colaborarán con la administración en la elaboración del presupuesto en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

ARTÍCULO 298: CONVOCATORIA ELECCIÓN.
La convocatoria a los propietarios o poseedores se hará por medio de un aviso que se publicará en un periódico de amplía circulación en el Municipio y a través de una emisora local determinando las fechas fijadas para la inscripción y elección de los representantes de los propietarios.

Simultáneamente con la convocatoria de elección se publicará el censo preliminar elaborado por la Oficina de Planeación Municipal, fijándolo en un lugar público de dicha institución.

En el mismo aviso se podrá convocar a la denuncia de predios que trata en el artículo 295 y la convocatoria de que traía el presente artículo.

ARTÍCULO 299: INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS
La inscripción de los candidatos a la junta de representantes se haré dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso en los medios de comunicación de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 300: COMPOSICIÓN
El Concejo Municipal en el Acuerdo Decretador reglamentará en cada una de las Obras cuál será el número de representantes a elegir con sus respectivos suplentes personales, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a siete (7) con sus respectivos suplentes.

PARÁGRAFO 1- Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra,-resulte la necesidad de gravar propietarios localizados por fuera de la zona de citación, en razón a que también reciben beneficio, la Oficina de Planeación Municipal ampliará la zona respectiva y los nuevos probables contribuyentes tendrá derecho a elegir sus representantes de acuerdo con e! criterio que establezca dicha oficina.

ARTÍCULO 301: CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES
Los representantes de los propietarios podrán ser:
a. Mayores de edad y ciudadanos en ejercicio
b. Propietarios o poseedores de predios dentro de la zona de citación.

ARTICULO 302: INHABILIDADES
No podrán ser elegidos como representantes de los propietarios o poseedores.
a. El Alcalde, Secretarios de Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados del orden Municipal, gerentes auxiliares, jefes de departamento o sección de la oficina de Planeación Municipal, funcionarios elegidos por el Concejo Municipal
b. Quienes se encuentran en mora de pago de contribución de valorización.
c. Quienes tengan pleito judicial con Planeación Municipal.
d. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma la cual realice la construcción de la respectiva obra.

ARTÍCULO 303: FUNCIONES DE LA JUNTA
La Junta de representantes en cumplimiento de sus funciones como los representantes de los propietarios o poseedores tendrán como específicas las siguientes:
a. Servir como medio de comunicación a los propietarios o poseedores contribuyentes y la oficina de Planeación Municipal.
b. Hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes. La buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de la misma.

c. Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia en el beneficio y la equidad, sobre la base de que su representación no es personal, sino colectiva.
d. Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.
e. Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de los aspectos más sobresalientes de las obras.
f. Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones
a la posible corrección de errores y a la aceleración del proceso de ejecución y terminación de las obras.
g. Urgir a planeación municipal, o la oficina encargada, para que agilice la apertura de licitaciones y la adquisición de los inmuebles a particulares.
h. Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización-ordenada de ella.
i- Denunciar ante planeación o el Concejo Municipal toda irregularidad que se presente, tanto en el proceso administrativo como técnico.
i. Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de la obra, tan pronto como concluya el plazo determinado por la Junta, para definir la inversión de los superávit en otra obra pública en la misma zona de influencia o su devolución a los contribuyentes y participar de manera directa en la respectiva operación.

ARTICULO 304: ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES

La elección de los representantes seré válida cualquiera sea el número de sufragantes.

Si no se lograre la elección de alguno o algunos de los representantes, el Concejo Municipal procederé libremente al nombramiento de las personas que cumplan con los requisitos establecidos por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 305: SISTEMA DE VOTACIÓN

Los representantes de los propietarios o poseedores serán elegidos mediante votación y por el sistema de mayorías absolutas, votando cada propietario o poseedor por uno de los candidatos cuya inscripción acompañada de su aceptación escrita haya sido previamente registrada ante la oficina de planeación municipal dentro del plazo para inscripción de que trata el presente acuerdo.

Cada propietario o poseedor tendré derecho a un voto independientemente del número de propiedades de que sea titular y la elección se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos

ARTICULO 306: ESCRUTINIO

Del hecho de la realización de la elección de no haber correspondido los propietarios o poseedores a su convocatoria se dejará testimonio en acta que se elaborará y la cual firmarán las personas que integran la comisión escrutadora, la cual estará integrada por el director de planeación o su delegado, el Fiscalizador correspondiente y un delegado de la personaría.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios o poseedores de la zona de citación.

ARTÍCULO 307: RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
Una vez conocidos los resultados de la elección, la secretaria de planeación municipal les comunicará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo.

Si no lo hicieren así, el Concejo proveerá el cargo de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 308: REUNIÓN DE LOS REPRESENTANTES
Corresponde al Director de la Oficina de Planeación Municipal, la convocatoria de los representantes elegidos, cuando menos una vez cada 45 días durante el proceso de la obra y hasta su liquidación.

ARTICULO 309: ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES
Las observaciones y sugerencias de los representantes deberán ser conocidas y decididas por la Oficina de Planeación Municipal.
En todo caso los motivos de inconformidad o los reparos de dichos representantes se acogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos. Estas actas se elaborarán por el Secretario de Planeación Municipal, procurando recoger las memorias de dichas deliberaciones.

DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 310: CONCEPTO
Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

ARTICULO 311: ETAPAS DE DISTRIBUCIÓN
Las etapas de distribución son:
a. Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles y fajas.
b. Denuncia de predios, registro de direcciones y la elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de orden de identificación catastral, dirección, área y/o frente, según el caso y nombre de los propietarios o poseedores.
c. Elección de los representantes de los propietarios o poseedores.

e. Determinación de la zona de influencia, beneficio y liquidación de la contribución.
f. Costo de la financiación e interés por retardo.
g. Beneficio del plazo.
h. Distribución de las contribuciones.
i. Notificación y recursos.
j. Análisis jurídico de la actuación.

PROYECTO

ARTÍCULO 312: PROYECTO Y DISEÑOS
Antes de proceder a la distribución de la contribución por valorización, la oficina de planeación municipal, deberé verificar y certificar, que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos de fajas estén vigentes debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados por la oficina de planeación o por las entidades responsables de la prestación de servicios públicos, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes sino que serán a cargo de! municipio de Ocamonte o la entidad de servicios públicos que lo modifique.

ARTÍCULO 313: ADICIÓN DE OBRAS
Antes de la expedición de la resolución distribuidora podrán ser adicionados los proyectos por la oficina de planeación municipal, previa solicitud de la junta de representantes de los propietarios o poseedores y previa autorización del Concejo Municipal, teniendo en cuenta que la obra satisfaga, de la mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA

BENEFICIARIOS Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTICULO 314: LIQUIDACIÓN
La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría etc., adicionados con un porcentaje de hasta un quince por ciento (15%) para imprevistos con otro porcentaje de hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Para calcular el costo de las inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

PARÁGRAFO: Dentro del porcentaje de imprevistos de que trata este artículo no podrán incluirse como costos adicionases de una obra en ejecución los valores de la adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando éstos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 315: LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.
La liquidación de la contribución tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.

ARTÍCULO 316: MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO
Para medir los beneficios se podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

a. El doble avaluó comercial para toda la zona, consistente en avaluar cada uno de los predios, antes y después de ejecutadas las obras
b. Del doble avalúo comercial para parte de la zona: Por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. E! empleo de los dos métodos anteriores requiere que la obra este ejecutada.
c. De analogía: Según la cual se selecciona en una región similar a aquella donde se va a construir la obra, una semejante ya ejecutada.
d. Del doble avalúo simple para parte de la zona: Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman su valor comercial antes de la obra y luego de ejecutada la obra.

ARTÍCULO 317: FACTORIZACION
Factorización es la tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

De acuerdo con las características de la obra, utilizar uno a varios de los siguientes métodos:

a. Método de los frentes: Cuando los frentes de los inmuebles a una vía. Determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del inmueble.
b. Método simple de área: Cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona la distribución de las contribuciones se efectuarán en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
c. Método de las zonas: Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas isobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente en el gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
d. Método de los avalúos: Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
e. Método de los factores de beneficio: Según el cual los beneficios se mesuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de uso del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de planeación, condiciones de accesibilidad tanto de los vehículos como de peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.

Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse, para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio. Igualmente se podrán considerar como

correcciones del factor de beneficio las características topográficas del terreno, condiciones de accesibilidad y otros que se consideren importantes, acorde con lo dispuesto en los literales a, b. c y d.

ARTÍCULO 318: MEMORIAS
La oficina de Planeación Municipal, conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o historia del proceso de factorización con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de

ARTICULO 319: ZONA DE INFLUENCIA
Se entiende por zona de influencia la extensión superficiaria hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones base para la liquidación del tributo.

ARTÍCULO 320: ADICIONES
Después de haber sido designados los representantes de los propietarios o poseedores y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, ésta podrá ser adicionada, si se reúnen estas condiciones y con las restricciones del presente acuerda.

a. Que la adición no signifique un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimada en precios constantes.
b. Que los nuevos proyectos sean necesarios para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad.
c. Que la junta directiva apruebe expresamente la adición.

Con posteridad a la elección de los representantes de los propietarios o poseedores, una obra no podrá ser objeto de más de una (1) adición.

ARTÍCULO 321: PLAZO DE EJECUCIÓN
La oficina de planeación municipal determinara el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la obra, plazo que podrá prorrogarse, cuando existan condiciones realmente adversas a las proyectadas inicialmente. Será su obligación cerciorarse que se hayan cumplido los siguientes pasos:

a. Presupuesto discriminado del costo de la obra.
b. Censo actualizado de propietarios en la zona de influencia
c- Proyectos definitivos de las obras.

d. Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios de adquirir para las obras (planos de fajas)
e. Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de repartos).
f- Financiación con la que contará la obra, si la hubiera y cálculo de los probables Ingresos, con objeto de asegurar la realización ordenada en el plazo previsto.

ARTICULO 322: RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA
Con base en el proyecto de distribución la oficina de planeación municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual determine lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La providencia administrativa estará integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente, área del predio, y/o medida del frente según el caso, número de orden del predio en el plano de repartos, factor, suma de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe, cuota mensual, dirección del predio gravado, código catastral y número de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 323; NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La contribución de valorización constituye un gravamen sobre el predio que ha sido objeto de la liquidación. En consecuencia una vez se distribuya una contribución La oficina de planeación municipal procederá a comunicarlo al registrador de instrumentos públicos de Charalá.

ARTÍCULO 324: EXIGIBILIDAD DEL PAGO
Corresponderá el pago de la contribución, a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución se encuentre en algunos de estos casos:
a. Quien sea propietario del inmueble.
b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño.
c. Al nuevo propietario si existiera usufructo sobre el inmueble.
d. Al propietario asignatario fiduciario si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
e. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal
f. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

ARTICULO 325: VALIDEZ DE LA CONTRIBUCIÓN
La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 326: DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO
La contribución de valorización da a la oficina de planeación municipal el derecho a perseguir el inmueble gravado para ejercitar la cobranza del crédito fiscal quien quiera que sea su propietario u ostente el título como tal en cualquiera de sus formas.

COSTO DE FINANCIACIÓN E INTERESES POR RETARDO

ARTICULO 327: PORCENTAJE DE INTERESES
La oficina de planeación municipal fijará el porcentaje de intereses, por financiación y retardo, que deban pagar los contribuyentes de una obra.
El interés por financiación se cobrará cuando haya sido ejecutada en su totalidad debidamente la obra pública determinada y la tasa será revisable año por año de acuerdo con las tasas vigentes en el mercado bancario, hecho que se hará constar en la correspondiente resolución que liquida las contribuciones de que se trate.

En el evento de conceder ampliaciones en el beneficio del plazo, a un contribuyente que se encuentre en mora de sus pagos, se podrá pactar la recapitalización.

Para la fijación de intereses se tendrá en cuenta las recomendaciones de los representantes de los propietarios o poseedores.

ARTICULO 328: COSTO DE FINANCIACIÓN
No están obligados a pagar intereses de financiación los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no esté ejecutada en su totalidad.

ARTÍCULO 329: TASA DEL INTERÉS DE FINANCIACIÓN
A los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, le serán señalados, en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 330: TASA DE INTERÉS MORATORIO
A los contribuyentes que presenten mora en el pago de sus cuotas mensuales, se les liquidará un interés por retardo equivalente al señalado por la Superintendencia Bancaria para las entidades crediticias.

PARÁGRAFO. En todo caso los intereses que se cobren, tanto por financiación ordinaria como por mora no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determinen las autoridades monetarias.

ARTÍCULO 331: AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO
Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratoria; junto con la siguiente cuota, en la misma factura. En el caso que se deba contribución e intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará primero a los intereses.

ARTÍCULO 332: CLÁUSULA ACELERATORIA.
Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, sé haré exigible, automáticamente, la totalidad de la contribución y el interés moratoria se liquidará sobre el saldo en mora.

Podrá sin embargo, restituirse el plazo al contribuyente atrasado en tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota, cancela el valor de las vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro será por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 333: REFINANCIACION
Expirado el plazo. Podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados, le sean convertidos en capital, estableciéndose así, un nuevo monto de la deuda sobre la cual podrán pactarse los intereses de financiación.

BENEFICIO DE PLAZO

ARTICULO 334: BENEFICIO DE PLAZO
Es el acto administrativo por medio del cual la oficina de planeación municipal establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación .socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que se tengan para cada obra.

ANÁLISIS JURÍDICO

ARTÍCULO 335: ANÁLISIS JURÍDICO
Antes de expedirse la resolución distribuidora de las contribuciones la oficina de planeación municipal, examinara si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente código a través de un análisis jurídico escrito de toda la situación, dicho análisis será realizado con colaboración del asesor jurídico.

DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 336: DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES
El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución para una obra pública. Es un acto subjetivo, individua! y concreto, porque aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas estas se entienden específicamente determinadas para señalar la contribución que están obligados a pagar.

ARTÍCULO 337: EFICACIA DE LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES
La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes no impide ni afecta la validez o eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la tarifa de la contribución.

Sin embargo se estudiarán sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud del presupuesto y la justicia en la distribución.

ARTICULO 338: RESOLUCIONES MODIFICADORAS,
Son aquellas por medio de las cuales la oficina de planeación municipal, corrige de oficio o a petición por parte de los representantes, los errores cometidos en la resolución distribuidora, referentes a la identificación, calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, área del predio o factor de beneficio.

ARTICULO 339: ERROR EN EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE
El error acerca del nombre o identidad de la persona que ha de pagar la contribución no afecta la validez o seguridad de la misma.

NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 340: NOTIFICACIÓN
La resolución distribuidora de una contribución, se notificara a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles a su expedición por medio de edicto que se fijara por, el término de quince (15) días hábiles en lugar público de las oficinas de planeación municipal. Vencido dicho término se entenderé surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

a. Texto de la parte resolutiva del acto administrativo.
b. Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
c. Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
d. Factor o coeficiente de beneficio.
e. Identificación catastral del predio.

f. Monto de la contribución.
g. Plazo para el pago de la contribución.
h. Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.
i. Número y valor de las cuotas mensuales de amortización,
j. Recursos procedentes y formas de interponerlos.
k. Se expresará además, que cuando recargan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderá notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

PARÁGRAFO- Simultáneamente con la fijación del EDICTO, anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el EDICTO en lugar determinado, EL AVISO se deberé publicar por lo menos en un periódico de alta circulación del Municipio de Ocamonte y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía del mismo Municipio.
En el mismo AVISO, y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicara cual es el RECURSO legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTICULO 341: RECURSOS
Contra la resolución que distribuye la contribución del gravamen de valorización o la que se asigne particularmente a cada predio se establece el recurso de reposición con el fin que la entidad que dictó la providencia, la aclare, la modifique, o reponga. Igualmente podrá interponerse este recurso contra las resoluciones en los siguientes términos:

- Si la contribución se asignó mediante resolución distribuidora, podrá interponerse el recurso dentro del término de la fijación del EDICTO y en los diez (10) días hábiles siguientes al de su desfijación.

-. Si la contribución se asignó mediante resolución modificadora, lo deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal, o por EDICTO.

ARTICULO 342: TÉRMINOS PARA RESOLVER EL RECURSO
La oficina de planeación municipal resolverá los recursos de reposición, en un término de dos (2) meses contados desde su interposición en forma legal.

ARTICULO 343: NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO
La providencia que resuelve el recurso de reposición y declara agotada la vía gubernativa se notificara personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia autentica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes si de su expedición.

Transcurrido este plazo sin que hubiera notificado, se hará por medio de EDICTO, que se fijara en un lugar público de Planeación Municipal, por un término de diez (10) días hábiles siguientes, que una vez vencidos, se entenderá notificada y contra ella no procederá ningún recurso.

PARÁGRAFO: A los aspectos relativos a la vía gubernativa y no reglamentada en este código, se aplicara lo dispuesto en el código administrativo.

ARTÍCULO 344: CONTENIDO.
En la resolución distribuidora se establecerán las políticas genérales para el recaudo tales como: PLAZO máximo, cuota mínima, cuotas máximas definidas con base en el programa de ejecución de la obra en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTICULO 345: EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN
El plazo para el papo de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el actor administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

ARTICULO 346: FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.
Planeación municipal estableceré el pago de la contribución en la siguiente forma:

a. DE CONTADO: En este evento, planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.
b. DIFERIDO: En este evento, planeación municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la distribución en cuotas de amortización y de financiación durante el periodo de recaudo.

ARTICULO 347. PLAZOS.
El Plazo concedido para el pago de la contribución se contara a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora, y se determinara con base en el estudio socioeconómico y que en principio no podrá exceder del plazo que haya concedido la entidad financiera del proyecto a planeación municipal para el pago del crédito con el cual se ejecute la obra.

ARTICULO 348: AMPLIACIONES DEL PLAZO.
El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, la cual será resuelta por el Director de Planeación Municipal en un término no mayor a treinta (30) días hábiles y cuya cuota de amortización asignada no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 349: DESCUENTO.
Además de lo establecido en la resolución distribuidora, el contribuyente que cancele de contado su contribución restante tendrá derecho a un descuento equivalente al valor de la financiación. Otros descuentos sólo serán aprobados por el Concejo Municipal y no podrán exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la contribución.

ARTICULO 350: CUENTA DE COBRO
Planeación municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los contribuyentes que se acogieron al pago diferido, les enviarán copia de la respectiva liquidación que les hubiese correspondido a cada propietario o poseedor, donde le señalará la fecha en que deben comenzar a cancelar intereses de financiación.

ARTICULO 351: PAZ Y SALVO
Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 352: PAZ Y SALVO EN CASO DE ENAJENACIÓN
En el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor esté al día en el pago de las cuotas periódicos de amortización, el paz y salvo se expedirá, a petición de las partes, para trasladar lo restante de la contribución del enajenador al adquiriente, y dejar constancia escrita de que este último conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es una cuota parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte, sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenado como solo contribuyente, siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio constituya garantía suficiente para el pago de la contribución. De igual manera podrá el comprador asumir la totalidad de la contribución insoluta, cuando la proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente a criterio de planeación municipal.

ARTICULO 353: CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO.
El Paz y Salvo que expida planeación municipal contendrá:

a. La identificación de la persona que la requiera.
b. La identificación del propietario o poseedor del predio.
c. La naturaleza del acto o contrato al que se destina.
d. La siguiente información: Que el predio no este gravado; Que está gravado y que se han pagado al día las cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar un saldo pendiente; Que está gravado y en proceso de notificación de la resolución distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

ARTÍCULO 354: VIGENCIA DE LOS PAZ Y SALVOS.
El paz y salvo de un predio tendrá vigencia desde su expedición y por treinta (30) días calendarios más

ARTICULO 355: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.
Tan pronto como el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, planeación municipal lo informara al registrador de instrumentos públicos para que se proceda a su cancelación.

EJECUCIÓN, ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 356: INFORMACIÓN
Planeación municipal enviará a las entidades responsables de. La conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general los proyectos a ejecutar con el fin

de garantizar la adecuada coordinación de las actividades, con TREINTA (30) días hábiles de anticipación a la apertura de la correspondiente licitación.
Transcurrido dicho término sin que se hayan presentado observaciones al respecto se entenderá que no las hay.

ARTÍCULO 357: ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS.
Planeación municipal queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

ARTICULO 358: ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES
Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, planeación municipal podrá adquirir los siguientes:
a. Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes de la dirección de planeación municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.
b. En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de precios designada por la Junta Directiva, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro bodoque con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstas y el monto del gravamen asignado.
c. En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora de predios considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trate.

ARTICULO 359: PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. Para la adquisición de bienes inmuebles requerido para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización, se seguirán los trámites señalados en la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 360: COMPENSACIONES.
El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberé compensar, totalmente, el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del periodo establecido y gozara del beneficio del plazo de cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensado.

ARTICULO 361: CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN
La formulación del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la Ley 9 de 1989, permitirá que su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir, mediante compensación con el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble se considera que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

PARÁGRAFO: Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de formulación del negocio hasta su negociación.

ARTICULO 362: ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE
La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 9 de 1989 o normas que te sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 363: CONSIDERACIONES ESPECIALES
Aquellos inmuebles que por sus dimensiones, formas y normas de Planeación municipal, se estime recomendable su integración a precios colindantes, no requerirá del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante.

ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 364: ENTREGA
Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes para su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

PARÁGRAFO 1: La entrega se hará mediante oficio que suscribirán, planeación municipal o su delegado y el funcionario que recibe.

PARÁGRAFO 2: Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

Si se presentaran objeciones, las dos entidades dispondrán de sesenta (60) días calendarios para resolverlas. Si estas persisten, corresponderé al Alcalde dirimirlas. '

PARÁGRAFO 3: La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizadas mediante suscripciones del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.

ARTICULO 365: LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS
Toda obra ejecutada por planeación municipal deberé ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

PARÁGRAFO La liquidación se efectuará en los dos meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por lo menos CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contribución.

ARTICULO 366: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA
Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, planeación municipal, procederé, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

PARÁGRAFO- Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por planeación municipal, resolución que contendrá:
a. Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
b. Programación y plazos de construcción para su terminación.
c. Asignación de las contribuciones.

d. Plazo para el pago de las contribuciones.
e. intereses de mora
f. Notificaciones y recursos.

DISPOSICIONES VARÍAS

ARTICULO 367: JURISDICCIÓN COACTIVA
Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, planeación municipal adquiere el derecho de percibirías y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsivo, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 368: PROCEDENCIA
Una vez agotados los trámites correspondientes de este código, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva, según la ley y en la forma ordenada en el código de procedimiento civil y el régimen municipal.

ARTÍCULO 369: CONTRATACIÓN
La adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de contratos, se regirá por las normas de contratación establecidas en la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 370: CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS.
Planeación municipal, previa autorización de la junta directiva podrá gestionar y celebrar con organismos financieros del sector público o privado, los contratos de empréstito necesarios para asegurar la financiación de los programas.

ARTICULO 371: CUANTÍA, PLAZOS E INTERESES.
Se regirán por las normas legales y reglamentarias que sobre la materia existan.

ARTICULO 372: APLICACIÓN
Planeación municipal aplicará el acuerdo municipal que decreta la obra, los métodos de costas y beneficios y fijará las tarifas de la-contribución de valorización a las obras públicas que se ejecuten por este sistema.
ARTÍCULO 373: ENTIDAD COMPETENTE
Para efectos de la aplicación de las normas de la contribución por valorización, entiéndase por ENTIDAD COMPETENTE a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE OCAMONTE, o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO III

FONDO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 374: SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Es el cobro que hace el Municipio a los propietarios de predios ubicados en su jurisdicción por el servicio de acueducto, alcantarillado, ornato, el barrido y limpieza de las vías y áreas públicas y por el servicio de entrega, recolección, transporte, transferencia, tratamiento, disposición sanitaria y recuperación de desechos sólidos.

ARTICULO 375: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Por su pago responden solidariamente, el propietario, el poseedor, el arrendador, el usufructuario o el ocupante a cualquier título del inmueble al cual se le presta el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

ARTICULO 376: PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio a través de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS, el ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican la potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 377: TARIFAS.
La tarifa para todos los usuarios será igual al resultado de la siguiente suma: el valor de la tarifa existente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, más el incremento legalmente permitido para el respectivo año por la JUNTA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS y las autoridades competentes.

ARTICULO 378: PROHIBICIÓN DE EXONERACIÓN
No habrá exoneración en el pago del servicio de aseo para ninguna persona natural o jurídica.

ARTICULO 379: COBRO Y RECAUDO A TRAVÉS DE OTRAS ENTIDADES
Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente en la tasa del servido de aseo, este podrá realizarse conjuntamente con el cobro de otros impuestos o servicios municipales.

CAPITULO IV

TASAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 380: ALUMBRADO PÚBLICO

La tarifa de alumbrado público es el valor que se cobra a los propietarios de predios ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio por la prestación de este servido.

ARTÍCULO 381: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tasa mensual equivalente al valor de la tarifa existente establecida por el concejo municipal al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior más el incremento permitido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 382: COBRO Y RECAUDO A TRAVÉS DE OTRAS ENTIDADES Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de alumbrado público, ésta podrá conjuntamente con el cobro de impuestos de carácter municipal, o con otro servicio público, previo convenio con las entidades correspondientes.

PARÁGRAFO: El recaudo por concepto de alumbrado público seré efectuado por la Electrificadora de Santander SA. de los abonados del servicio, residencial, agro industrial, comercial, industrial y de servicios.

CAPITULO V

TASAS DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 383: SERVICIO DE PLAZA DE JVIERCADO.
El servicio de plaza de mercado es la tarifa que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado y mercados móviles, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

ARTICULO 384: PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servido de plaza de mercado están obligados a pagar una tasa mensual equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes, según la siguiente clasificación:

SECCIÓN	TARIFA
	En salarios mínimos diarios
1. Sección legumbre	1/4
2. Sección granos	1/4
3. Sección panadería	1/4
4. Sección mercancías	1/4
5. Sección frutas	1/4
6. Sección pescado	1/2
7. Sección carnes	1/2

PARÁGRAFO 1: Estas tarifas se aplicaran automáticamente a quienes no tengan actualizado el contrato de concesión o no lo poseen y se aplacarán a los demás a medida que se vayan venciendo los contratos que a la fecha de sanción del presente código se encuentren vigentes y actualizados.

PARÁGRAFO 2: la tarifa diaria para ventas ambulantes del mercado público será de un (1) salario minino diario legal vigente.

ARTÍCULO 385: OBLIGACIÓN DE CONTRATO
Todo sujeto pasivo de esta tasa que utilice puesto fijo, deberá celebrar en forma obligatoria contrato escrito de concesión con la Alcaldía Municipal, para establecerse como sujeto pasivo de esta tasa.

CAPITULO VI

TASAS DEL MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 386: SERVICIO DE MATADERO PUBLICO
Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, Vigilancia, servidos públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTICULO 387: TARIFA.
Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servido de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, una tasa equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente y por cada cabeza de ganado menor el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente.

CAPÍTULO VII

TASAS DE CORRALEJA

ARTÍCULO 388: SERVICIO DE CORRALEJAS

La tasa de corraleja es el valor que se cobra por conservar ganado dentro de los corrales de propiedad del municipio.

ARTICULO 389: PRESTACIÓN DÉ SERVICIÓ.

Los usuarios a los cuales el municipio preste el servicio de corraleja están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al treinta por ciento"(30%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada uno de los semovientes

ARTICULO 390: COSO MUNICIPAL

Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en vía pública o predios ajenos.

ARTICULO 391: TARIFA

La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor y del treinta (30%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor, por cada día de permanencia en el coso.

ARTÍCULO 392: PERDIDA DE SEMOVIENTES

Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del municipio.

CAPITULO VIII

CARNICERÍA Y SOMBRA

ARTICULO 393: CARNICERÍA Y SOMBRA

Lo configuran el uso que hacen loes expendedores de carne del pabellón o sitio acondicionado para tal actividad que es propiedad del Municipio.

ARTICULO 394: SUJETO PASIVO.

Lo constituye el responsable del pago de la taza por el uso del pabellón de carnes.

ARTICULO 395: TASAS

Los usuarios a los cuales el Municipio de Ocamonte le preste el servicio de carnicería y sombra, estarán obligados a pagar una tasa mensual así:

SECCIÓN	TARIFAS
1. Sección de carne de ganado mayor	veinte (20%) por ciento del salario mínimo diario legal vigente
2. Sección de carne de ganado menor	veinte (20%) por ciento del salario mínimo diario legal vigente
3. Sección de carne vísceras	veinte (20%) por ciento del salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 396: ALMOTACEN Y SELLO

Es el servicio que se presta por el registro de la medida de cada semoviente a sacrificar. La tarifa aplicable será del cinco (5%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente por cada animal a sacrificar.

CAPITULO IX

ACTIVIDADES INFORMALES.

ARTICULO 397: ACTIVIDADES INFORMALES
Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional

ARTICULO 398: VENDEDORES AMBULANTES
Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 399: VENDEDORES ESTACIONARIOS
Son quienes ofrecen bienes o servidos en lugares públicos con cierta, regularidad, mediante la utilización de un mueble, choza o vitrina.

ARTICULO 400: VENDEDORES TEMPORALES
Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior sesenta (60) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTICULO 401: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO
Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Central Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO: VIGENCIA
El Permiso expedido por el Alcalde será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder de doce (12) meses.

ARTICULO 402: TARIFA DE LICENCIA VENTAS AMBULANTES.
1. La licencia de vendedor ambulante tendrá un valor del 30% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de venta.
2. La licencia de vendedor ambulante estacionario tendrá un valor del 50% de un (1) salario mínimo diario vigente por cada día de venta.
3. La licencia para compra de productos agropecuarios (Compra de café), tendrá un valor del 75% de un (1) salario mínimo diario vigente por cada día de Compra.

ARTICULO 403: DERECHOS POR EXPEDICIÓN DEL PERMISO Y OPORTUNIDAD DE PAGO
La liquidación del gravamen seré realizada por la Tesorería Municipal por el número de meses de vigencia del permiso y será pagado allí mismo.

Los permisos de vendedores temporales, se liquidarán proporcionalmente a los días autorizados.

Las tarifas a cobrar por los permisos serán los siguientes:
1. Comidas rápidas, carnes blancas y rojas preparadas, mercancías y otros, pagaran el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario vigente, por cada día de venta.

2. Refrescos, embutidos, mariscos, frutas, pagarán el veinte cinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario vigente por cada día de venta.

3. El impuesto para vendedores de temporada será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por temporada.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 404: CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Todo paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, órdenes de pago definitivo, formularios y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal, que no tengan establecido otro valor, tendrán el siguiente costo:

1. Paz y salvos, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.
2. Certificaciones, duplicados, constancias^ permisos, licencias, recibos oficiales, formatos, planos, certificaciones de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
3. órdenes de pago definitivo o cuentas de cobro el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.
4. Actas de posesión para servidores públicos, empleados públicos y trabajadores oficiales, un (1) salario mínimo diario legal vigente.
5. Declaraciones juramentadas el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 405: VENTA DE PLIEGOS (LICITACIONES)
Es el gravamen o cobro que recibe el Municipio de Ocamonte, por la venta de pliegos a los proponentes, personas naturales o jurídicas que participen en licitaciones públicas.

ARTICULO 406: TARIFA
La tarifa será establecida en los respectivos pliegos, de acuerdo al valor de la obra o servicio objeto de la licitación.

ARTICULO 407: PUBLICACIONES
Es el valor que cobra el municipio por la publicación de contratos, ordenes de suministro, trabajo o servicios a la persona natural o jurídica, que presta o desarrolla alguna actividad al municipio.

ARTICULO 408: TARIFA
Las tarifas las cancelaran enla Tesorería Municipal cada contratista de acuerdo a los siguientes topes:

Hasta $3.000.000	$ 30.000
De $ 3.000.001 a $ 5.000.000	$ 50.000
De $ 5.000.001 a $ 10.000.000	$ 70.000
De $10.000.001 a $15.000.000	$ 90.000
De $15.000.001 a $20.000.000	$120.000
De $20.000.001 a $33.000.000	$150.000

Superior a $33.000.001 pagara el cuatro por mil (4 X 1000) sobre su valor.

CAPITULO XI

SERVICIOS TÉCNICOS

1.-PLANEACION

ARTÍCULO 409: SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION
Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Oficina de planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de los planos de loteos. anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada lote.

2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos, anteproyectos y proyectos, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

3. Certificación de copia de planos aprobados, planos de archivo, el equivalente a dos (2) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

4. Demarcaciones para urbanización, parcelación y construcciones nuevas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta 100m^2	1 Salario mínimo diario legal vigente
De 101 a 500m^2	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes
De 501 a1.500m^2	10 Salarios mínimos diarios legales vigentes
De 1.501 a 5.000m2	15 Salarios mínimos diarios legales vigentes
De 5.001 m2 en adelante	25 Salarios mínimos diarios legales vigentes

6. Demarcaciones para permisos de adecuación. Ampliación y modificación, según la tabla del numeral anterior.

7. Permisos para demolición de edificaciones, para el cerramiento de predios y otros permisos, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

8. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

9. Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados, el equivalente a siete (7) salarios mínimas legales diarios vigentes.

10. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tasa equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente.

11. Expedición de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.

12. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

13. Expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente, el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente.

14. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

15. Prórroga de permisos de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente a tres salarios mínimos legales diarios vigentes.

16. Radicación de solicitudes de Licencias, construcciones nuevas, parcelaciones y urbanizaciones, según la siguiente tabla:

a. Hasta 100 m^2	4 salarios mínimos legales diarios vigentes
b. De 101 a 500 m2	7 salarios mínimos legales diarios vigentes
c. de 501 m^2 en adelante	El equivalente al 15% de un salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado de área construida.

17. Expedición de los permisos de uso de suelo, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

18. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.

19. Expedición y renovación de carnes de profesional y maestro de obra el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 410: EXENCIONES

Exonérese del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias y construcción de vivienda de interés social que se ejecuten dentro del territorio del municipio de Ocamonte.

2. **ALQUILER DE MAQUINARÍA**

ARTICULO 411: FONDO DE MAQUINARIA
Creado mediante acuerdo municipal No. 008 de marzo 21 de 1998 y decreto 011 de marzo 31 de 1998, para el manejo directo de los recursos provenientes de los alquileres de la maquinaria del municipio y con la finalidad de atender los gastos de funcionamiento de la maquinaria que al mismo pertenece.

ARTICULO 412: TARIFAS

Las tarifas para el alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio son las siguientes:

A.- DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO

Motoniveladora	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
Cargador	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.

B.- FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO

Motoniveladora	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
Cargador	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.

El costo del transporte de ¡da y regreso si se llegare a necesitar camabaja, será asumido por la persona natural o jurídica que alquile la maquinaria.

C- TARIFAS DE ALQUILER DE VOLQUETA.

Ocamonte-Charalá-Ocamonte	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-San Gil-Ocamonte	Siete (6) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-Valle S. José-Ocamonte	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-Socorro-Ocamonte	Nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-palenque-Ocamonte	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-Curití-Ocamonte	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-Páramo-Ocamonte	Seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-Mogotes-Ocamonte	Doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes
Ocamonte-B/manga-Ocamonte	Catorce (14) salarios mínimos diarios legales vigentes

PARÁGRAFO 1: La tarifa del alquiler dentro de la jurisdicción del Municipio de Ocamonte, queda a criterio del Alcalde Municipal.

CAPITULO XII

MULTAS

ARTÍCULO 413: DE LAS MULTAS.
Además de las multas contempladas en el presente código, las diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

I. MULTAS DE GOBIERNO ARTICULO

414: MULTAS DE GOBIERNO
Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas, por coso municipal, malas marcas y demás, el valor de estas multas serán establecidas y reglamentadas por la inspección de policía mediante resolución, en concordancia con el código de rentas.

II. MULTAS DE HACIENDA

ARTICULO 415: MULTAS DE HACIENDA
Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieran de licencias o permisos expedidos por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente código.

III. MULTAS DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 416: MULTAS DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS.
Las multas de precios, pesas y medidas son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de calidad y garantía por artículos, mercancías o servicios, por especulación indebida, por rotura de sellos de control, por enmendadura de las listas de precios y demás

IV. MULTAS DE PLANEACION

ARTICULO 417: MULTAS DE PLANEACION
Las multas de planeación son los ingresos que percibe el municipio concepto de contravenir as normas contenidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones, y reglamentos de la oficina de planeación, en materia de control urbanístico y demás determinadas por las normas legales.

ARTICULO 418: SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS
Se ordenara la suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habilitación permanente de personas en el predio cuando:

a) Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
b) Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Oficina de Planeación.

PARÁGRAFO: El Secretario o director de Planeación será el funcionario competente para imponer la sanción de que trata el presente artículo.

ARTICULO 419: SANCIÓN URBANÍSTICA'
Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario mínimo legal mensual y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, graduándolas, según la gravedad de la infracción, así:

a) Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
b) Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de usa público, o los encierren sin autorización de la Oficina de planeación.

PARÁGRAFO 1: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

PARÁGRAFO 2: El producto de esas multas se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiese.

ARTÍCULO 420: SANCIÓN DE DEMOLICIÓN
Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se impondrá la demolición de los cerramientos, en los casos previstos en el literal (b) del artículo anterior.

PARÁGRAFO: El Jefe de Planeación o quien haga sus veces será el funcionario competente para imponer las sanciones de que tratan los artículos anteriores del presente código.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO ÚNICO

DETERMINACIÓN E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 421: FACULTAD DE IMPOSICIÓN
La Tesorería Municipal directamente o a través de sus dependencias está facultada para imponer las sanciones de que trata éste Código.

ARTICULO 422: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES
Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 423: PRESCRIPCIÓN
La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 424: SANCIÓN MÍNIMA
Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) de salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 425: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS
Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 426: TASA DE INTERÉS MORATORIO
La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de Febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 427: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS
Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe las consignaciones de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista para el inciso anterior.

ARTICULO 428: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN
Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta de cinco por ciento (5%)

del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, por cada mes de retardo.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0,1% de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta del 0,1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 429: SANCIÓN POR NO DECLARAR
La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que las omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al *2%* del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al 10% del valor comercial del predio.

3. En los demás casos la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salarlo mínimo mensual vigente por cada período.,

ARTICULO 430: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR
Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberé liquidarla y pagarla al presentar la declaración.
En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 431: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del cargo^ sin que exceda del 100% del mismo.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000), de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración, sin exceder del _1% de dichos ingresos en el periodo, la sanción se aplicara sobre los ingresos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

ARTICULO 432: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES
Cuando los contribuyentes corrijan las declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de qué se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 433: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO
Cuando la autoridad competente efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicara una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 434: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 435: SANCIÓN POR INEXACTITUD
La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionara con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 436: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN ROR INEXACTITUD Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del uso de los recursos legales, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a

la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuesto, bastara pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 437: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.
Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles, será acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 438: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO
Los responsables de impuestos municipales obligados a registrase, que se inscriben en el registro de Contribuyentes con anterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario, de retardo en la inscripción.

ARTICULO 439: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO
Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá el cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 440: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la tesorería municipal, se deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectuara el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la tesorería municipal le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 441: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO
Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo carne de ganado en el municipio, se le decomisara el producto y pagara una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 442: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicara cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 443: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS
Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 444: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.
La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola; o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento.
b) multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto previsto en la respectiva o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta; estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso públicos o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto. Además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 445: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.
Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada, en caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 446: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS
Por la ocupación de vías públicas sin la debida ^autorización, con el depósito de material, artículos o artefactos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, se cobrará una multa de un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 447: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS
A quien sin permiso extrajere material, se le impondrá una multa de equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 448: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO
Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro y anotación y demás que le sean notificados, incurrirá en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho

ARTICULO 449: CORRECCIÓN DE SANCIONES
Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidaré incrementadas en un 30%.

ARTICULO 450: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO
El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso u omita el recaudo de las tarifas relacionadas en el presente código del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mensual del respectivo funcionario o con la destitución si, se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES CAPITULO I

IDENTIFICACION, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 451: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de Izo contribuyentes en el Municipio de Ocamonte, se utilizara el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 452: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN
El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los Abogados en ejercido podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.
La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.
La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.
El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 453: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
La representación de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por las normas del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal, o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 454: AGENCIA OFICIOSA
Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
La actuación del agente oficioso deberé ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo decidirá la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 455: DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la tesorería Municipal o a la Oficina correspondiente, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y .declarantes.

ARTICULO 456: DIRECCIÓN PROCESAL
SI durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberé efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 457: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Las notificaciones se practicarán:
a) Personal
b) Por correo
c) Por edicto

d) Por publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 458: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES
Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de la Tesorería Municipal, deberé hacerse a la Dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en las oficinas correspondientes o informadas como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificara a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.
Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia circulación.
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.
Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 459: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Para efectos de la notificación personal ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación anexará al expediente.
Al hacer la notificación personal se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 460; NOTIFICACIÓN POR CORREO
La notificación por correo certificado se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso y se entenderá surtida en la fecha del recibo del documento a notificar.

ARTICULO 461: NOTIFICACIÓN POR EDICTO
Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del

respectivo despacho, por el término de diez (10) días, o mediante publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 462: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS
En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 463: DEBERES FORMALES
Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:
a.- Los padres por sus hijos menores.
b.- Los tutores y curadores por los incapaces.
c- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de Hecho.
d- Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
e- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
F.- Los donatarios o asignatarios.
g- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
h.- Los mandatarios a apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 464: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN
Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informar será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTICULO 465: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES
Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 466: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES
Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales

ARTICULO 467: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN
Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar la Informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Autoridades Municipales respectivas, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 468: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1° de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes

documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:
1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos costos, deducciones, descuentos e Impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 469: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 470: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 471: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE
Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 472: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE
Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 473: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES
Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad' que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 474: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL
Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 475: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS
La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige con las mismas disposiciones del estatuto tributario sin

prejuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 476: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS
Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente, antes de sacrificar el ganado.

ARTICULO 477: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 478: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos
1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía aplicación de sanciones, conforme e los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Código.
3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4.- inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5.- Obtener de la oficina de la Tesorería Municipal información sobre e! Estado y trámite de los recursos.

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 479: DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones relacionadas o informes previstos en el presente código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4.- Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
5.- Declaración y liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos

ARTICULO 480: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 481: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO Los valores de liquidación en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a $ 5.501,oo.

ARTICULO 482: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal

ARTICULO 483: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 484: RESERVA DÉ LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y declaración privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

Podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando lo solicite un funcionario público en ejercido de sus funciones.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Municipio podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 485: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS
No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:
a.- Cuando no se suministre la identificación de declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
b- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
c-. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
d- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será Subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 486: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.
Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que la disminuya, no causara sanción por corrección.

ARTICULO 487: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN
Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta si el pliego de cargos, al emplazamiento o a requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 488: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA
La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.
Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres meses desde el vencimiento del término para dar repuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 489: PLAZOS Y PRESENTACIÓN -
La Presentación de las declaraciones de impuestos se efectuara dentro de los plazos y en los lugares que señala el Gobierno Municipal para cada período fiscal.
Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 490: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 491: FIRMA DE LAS DECLARACIONES
Las declaraciones tributarlas indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:
A.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
B.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad.
C- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Cuando se diera aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1-. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas, necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público **o** Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos
A.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
B - Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 492: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN
Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE NORMAS Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 493: PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 494: PEVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atenientes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieron iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 495: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que deben cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas el Municipio.

ARTICULO 496: ÍNOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

ARTICULO 497: PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios generales del derecho.

ARTICULO 498: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contaran de la siguiente manera:

1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entiende prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 499: FACULTADES
Salvo las competencias establecidas para Tas entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de sus funcionarios de la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos: del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del Impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará la Tesorería Municipal con las oficinas que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 500: OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
La Dirección de Hacienda, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:
1. mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente código.

ARTICULO 501: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.
Sin prejuicio de las competencias establecidas en las normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los Jefes de División,
Dependencia, Sección u Oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios a quienes deleguen a signen tales funciones.
Corresponde al Tesorero Municipal o a sus redelegados o al funcionario asignado para esta función adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos, para corregir o declarar y demás actos de tramites en la determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 502: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN
La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de control e investigación tributaria.
En ejercido de estas facultades podrá:
a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 503: RECURSOS TRIBUTARIOS
Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión o corrección, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo los recursos de ley en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 504.-TERMINO PARA IMPONER SANCIONES
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos {2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo del cual ocurrió la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en un término de cinco (5) años.

ARTICULO 505: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL
Cuando la sanción se imponga en la liquidación, oficial el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 506: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente previamente a su imposición deberé formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 507; CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS
Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:
a) Número y fecha
b) Nombres y apellidos a razón social del interesado
c) Identificación *y* dirección
d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
e) Términos para responder

ARTÍCULO 508: TERMINO PARA LA RESPUESTA
Dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o apartando todas aquellas pruebas que estime necesarias.
ARTICULO 509: TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN
Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un término igual al anterior.

ARTICULO 510: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN
Agotado el término probatorio se proferirá la resolución de sanción o se ordenara el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 511: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de

ley. ARTICULO 512: REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 513: REDUCCIÓN DE SANCIONES
Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

CAPITULO VI

NULIDADES

ARTÍCULO 514: CAUSALES DE NULIDAD
Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones, resolución de recursos son nulos:

1- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3.- Cuando se omita el pliego de cargoseo el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4.- Cuando no lo notifiquen dentro del término legal.
5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración.
6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
8.- Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 515: TERMINO PARA ALEGARLAS
Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición de los mismos, mediante adición del mismo.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 516: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL
Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 517: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 518: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
b.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a vigilancia del Estado.
c- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos, d.- Los demás casos contemplados por la ley.

ARTICULO 519: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS
El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración
Municipal.

CAPITULO II

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 520: VISITAS TRIBUTARIAS
La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto como del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

ARTICULO 521: ACTA DE VISITA
Para efectos de la visita los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:
1.- Acreditar calidad de visitador

2.- Solicitar libros de contabilidad
3.- Elaborar acta de visita

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 522: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARÍA Las obligaciones tributarias se extinguen por los siguientes medios:
a.- La solución o pago
b.- La compensación
c- La remisión
d.- la prescripción

ARTICULO 523: SOLUCIÓN O EL PAGO
La solución o el pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 524: RESPONSABILIDAD DEL PAGO
Son responsables del pago del tributo, las, personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.
Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 525: LUGAR DE PAGO
El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses a través de entidades financieras.

ARTICULO 526: OPORTUNIDAD PARA EL PAGÓ
El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la tesorería municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar en lugares y entidades que estime conveniente.

ARTICULO 527: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado s las oficinas dé impuestos Municipales a los Bancos y Entidades Financieras autorizada, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos por cualquier concepto.

ARTÍCULO 528: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:
1.-A las Sanciones.
2.- A los intereses
3.-Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 529: REMISIÓN
La Dirección de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder, hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del, contribuyente y las prueba que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrán igualmente suprimir, las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir total o parcialmente bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 530: PRESCRIPCIÓN
La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.
La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTICULO 531: TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN
La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigióle.
Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 532: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIONES
El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1.- Por la notificación del mandamiento de pago
2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3.- Por la admisión de la solicitud de concordato y
4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo él tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 533: SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN
El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional

ARTICULO: 534: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 535: FORMAS DE RECUDO
El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa, en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de empresas de servicios públicos, por medio de Entidades Financieras que se autoricen para tal fin, por medio de abogados titulados debidamente autorizados.

ARTICULO 536: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.
El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos, entidades financieras o abogados titulados para lo cual podrá celebrar convenios con dichas
entidades.

ARTICULO 537: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES
Los bancos y entidades financieras, abogados autorizados para recaudar deberán cumplir todos los requisitos impuestos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, sanciones, recargos e intereses.

ARTICULO 538: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO
Los agentes retenedores o responsables deberán consignar e! tributo en los lugares y entre los plazos que para tal efecto se señalen

ARTÍCULO 539: FORMA DE PAGO
Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El gobierno municipal previa reglamentación podré aceptar pago de rentas , mediante sistemas modernos reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 540: ACUERDOS DE PAGO
Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal imposibilita el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, por un término de seis (6) meses.

ARTICULO 541: PRUEBAS DEL PAGO
El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio; se prueba con los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO: El impuesto de industria y comercio se debe probar solicitando un certificado de paz y salvo a la Tesorería Municipal.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 542: RELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos

ARTICULO 543: INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos con este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 544: TRANSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 545: INTERVENCIÓN DE LOS ENTES DE CONTROL

Los entes de control Municipales ejercerán las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 546: AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DAÑE.

ARTICULO 547: VIGENCIA

El presente decreto rige a partir de su aprobación, sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Ocamonte, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE SANTANDER

CERTIFICAN:

Que el anterior Acuerdo 021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE REVISAN, ACTUALIZAN, REFORMAN, REUNEN Y CODIFICAN LAS NORMAS SOBRE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES QU7E DEBEN APLICARSE EN EL MUNICIPIO DE OCAMONRE SANTANDER"**, Fue aprobado en dos sesiones verificadas en distintos días de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994.

En Constancia firman:

JOSE MARIA ARENAS SILVA
Presidente H. Concejo Mpal.

DORA ELSA PINZON VEGA
Secretaria H. Concejo Mpal.

RECIBIDO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EL ACUERDO No. 021 DE DICIEMBRE 03 DE DOS MIL CUATRO (2004) Y PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE HOY 06 DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

JORGE LUIS ALVAREZ AGUDELO
Secretario de Gobierno.

Ocamonte, a los (06) días del mes de Diciembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDO PEREIRA PLATA
Alcalde Municipal

JORGE LUIS ALVAREZ AGUDELO
Secretario de Gobierno

LOS SUSCRITOS ALCALDE Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE SANTANDER.

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo No. 021 de Diciembre 03 de dos mil cuatro (2004), fue promulgado por bando en cumplimiento al artículo 115 del C.D.R.M. Ocamonte a los (07) días del mes de Diciembre de dos mil cuatro (2004).

BERNARDO PEREIRA PLATA
Alcalde Municipal

JORGE LUIS ALVAREZ AGUDELO
Secretario de Gobierno.